



# Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

## LAS RELACIONES ENTRE DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO.



FRANCISCO JAVIER RIVAS GONZALEZ  
COORDINADOR DE EXAMENES  
PROFESIONALES

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

FRANCISCO JAVIER RIVAS GONZALEZ



México, D. F.

1985



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL  
Y EL DERECHO INTERNO".

I N D I C E

C A P I T U L O I

I.-	Exposición General de la Doctrinaria Soluciones a los problemas emanados de las diferencias entre el Dualismo y el Manismo Jurídicos.	1
II.-	El Dualismo Jurídico en Triepel y en Anzilotti.	5
III.-	Un paréntesis importante: La Doctrina del Historicismo en Mirkine-Guetzévitch.	16
IV.-	El Monismo Jurídico.	
	a).- La primacía del Orden Interno, en -- Ihering, Jellinek y Kaufmann.	23
	b).- La primacía del Orden Internacional, en Doguit, Krabbe y Verdross.	30
	c).- La primacía del Orden Internacional, en Hans Kelsen.	41

C A P I T U L O I I

"APRECIACION CRITICA DE SOLUCION "

V.-	Crítica simultánea al Historicismo y al -- Dualismo Jurídicos.	54
VI.-	Estimación del Monismo Jurídico, el sistema de Kelsen, como la mejor solución del problema enunciado.	59

## C A P I T U L O    I I I

### "APLICACION OBJETIVA DE LA SOLUCION ADOPTADA"

VII.-	El Orden Internacional como Origen Supremo	79
VIII.-	La práctica de los Tribunales y el principio aceptado.	87
	a).- La jurisprudencia.	87
	b).- La Jurisprudencia Internacional.	87
	c).- Los Tratados.	87
	d).- Los Ordenamientos Nacionales.	
IX.-	El principio y nuestro Derecho Constitucional (Artículo 133).	109
X.-	Los conflictos entre los órdenes jurídicos de normas estatales e internacionales.	113
	CONCLUSIONES	115
	BIBLIOGRAFIA	116

## PRIMERA PARTE

- I.- Exposición General Doctrinaria.  
Soluciones a los problemas emanados de las diferencias entre el Dualismo y el Manismo Jurídicos.
- II.- El Dualismo Jurídico en Triepel y en Anzilotti.
- III.- Un parentesis importante: la Doctrina del Historicismo en Mirkiné Guetzévitch.
- IV.- El Manismo Jurídico.
  - a).- La primacía del Orden Interno, en Ihering, Jellinek y Kaufmann.
  - b).- La primacía del Orden Internacional, en -- Duguit, Krabbe y Verdross.
  - c).- La primacía del Orden Internacional, en -- Hans Kelsen.

## 1.- EXPOSICION GENERAL DOCTRINARIA.

### SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS EMANADOS DE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DUALISMO Y EL MONISMO JURIDICOS.

Cuando nos detenemos a examinar con cierto cuidado algunos puntos de la ciencia del derecho, nos damos cuenta que las mismas clasificaciones que ayudaron a iniciarnos en los estudios jurídicos, son después un obstáculo para su auténtica elaboración técnica. En la ciencia-jurídica se cumple, más que en ninguna otra, el principio aquel de que toda clasificación tiene un valor relativo.

Una de sus clasificaciones de relativo valor ha sido causante parcial de que exista el problema que planteamos. Se asegura que el derecho se divide, por la esfera de su aplicación territorial, en derecho interno - internacional. Se enseña todavía algo más: que el derecho interno es el que se aplica en el territorio del Estado y el derecho internacional es el que se aplica fuera de los límites territoriales del Estado.

La clasificación tiene hondas raíces históri--

cos-políticas; pero se ha repetido tanto que ha llegado a ser un dogma de la ciencia jurídica. Sin embargo hoy comienza a estar en crisis y en el curso de algunos lustros se le concederá su preciso valor.

Ante la existencia de esos dos órdenes o sistemas de normas en medio de los cuales actúa el Estado, se ha sentido la necesidad de buscar y explicar sus relaciones. De esta suerte han surgido tres hipótesis que intentan explicar esas recíprocas influencias de los sistemas-enunciados, a saber:

1.- DUALISMO, (llamado también paralelismo y - que propiamente debería llamarse pluralismo jurídico): soluciona el problema sostenido la co-existencia de pluralidad de órdenes jurídicos independientes.

2.- MONISMO jurídico con primacía del orden internacional (llamado también internacionalismo): sostiene la tesis de la unidad del derecho público con primacía -- del derecho internacional.

3.- MONISMO jurídico con primacía del orden interno (llamado también nacionalismo): sostiene también la

unidad del derecho público, pero el derecho interno prima al internacional.

El exámen del problema propuesto y sus hipótesis pueden llevar, de manera fácil e inadvertida, a una discusión intrincadísima que haría insoblar, no decimos el problema, sino aun su mismo planteamiento sería ofuscado si no adoptáramos un método preciso que pueda ser una guía segura a nuestra labor. Para evitar esos obstáculos que llegan a ser hasta molestos nos proponemos proceder conforme a dos métodos fundamentales: el método lógico - jurídico y el método técnico - jurídico. Por el primero, aplícanse los conocimientos de la lógica a las doctrinas jurídicas que buscan la exactitud en la teoría del derecho; por el segundo, aplicamos las reglas mismas que obtenemos de la ciencia jurídica, a las leyes y la jurisprudencia para buscar un mayor rigor y precisión en la construcción unitaria del derecho.

Pero la aplicación de estos métodos al problema, nos llevará a conclusiones que alcanzan los principios mismos de la ciencia política que es un estudio de la significación humana de las labores (leyes y jurisprudencia) del derecho.

## II.- EL DUALISMO JURIDICO.

EN

TRIEPEL Y EN ANZILOTTI

En el año de 1899, mismo año dedicado a la primera conferencia internacional de la Haya del profesor -- CARL HEINRICH TRIEPEL, de la Universidad de Berlín, publicó su obra titulada "Volkerrecht und Landesrecht" en la que enuncia su teoría llamada actualmente "del dualismo jurídico". Por más que se rechace la teoría expuesta por Triepel, es justo reconocer que en los años de su aparición, representó indudablemente un progreso efectivo en la forma de solución al problema que venimos exponiendo. Hasta entonces las doctrinas que singularizaban en la encabezada a la fecha por Jorge Jellinek. Toda ella era en el fondo una expresión de poder que en algunos autores rayaba de insolencia. Sin citar las opiniones de un hombre como Bismarck, o como el jurisconsulto Laband que negaba a toda fuerza obligatoria a los tratados internacionales en el interior del Estado, reduciendo la cuestión a una simple responsabilidad estatal en caso del incumplimiento del tratado.

Hasta entonces, como podremos ver en el inciso siguiente, el derecho internacional era una simple manifestación de poder del Estado que graciosamente se limitaba en tanto fuera favorable a sus intereses.

Triepel dió un paso adelante; rompió con la unidad del derecho para superar una posición de políticos más bien que de juristas. Esa desartituculación del derecho en dos esferas, ese desconocer la UNIDAD, la continuidad de las formas o manifestaciones jurídicas internas en las externas, permitió y ayudó a renovar la estructura lógica y técnica del derecho.

El ilustre publicista repitió sus enseñanzas todavía con más hondura y precisión en el año de 1923 en la Academia de Derecho Internacional de la Haya, establecida con la ayuda de la Dotación Carnegie para la paz. Escuchemos su lección con el merecimiento que se le debe.

"Cuando nosotros hablamos de relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, suponemos como establecido que el derecho internacional es una cosa distinta al derecho interno. Para nuestra consideración, el derecho internacional y el derecho interno son dos no-

ciones diferentes. ¿En qué sentido se oponen ? (1)

Para contestar esa pregunta, previamente expone su tesis del derecho objetivo, como un conjunto de reglas jurídicas cuyo contenido es una voluntad superior a las voluntades individuales, manifestar para limitar las esferas de las voluntades humanas a ellas sometidas. Con este supuesto inadvisible responde de la manera siguiente.

Dos criterios de distinción fundan la separación de dos órdenes siguientes: la naturaleza de las relaciones que rigen y las fuentes jurídicas de donde se originan.

"La oposición entre el derecho interno y el derecho internacional es primeramente una oposición por la naturaleza de las relaciones que rigen. El derecho interno liga relaciones entre los sujetos de la comunidad nacional entre sí o los sujetos de la comunidad nacional --

(1) TRIEPEL CARL HEINRICH: "LES RAPPORTS ENTRE LE DROIT INTERNE ET LE DROIT INTERNATIONAL" RECUEIL DES COURS TOME I VOL. I PAG. 79 LIBRAIRIE HACHETTE. PARIS. 1923

entre sí o los sujetos de la comunidad nacional con el -- propio Estado. En el primer caso es una relación de --- igualdad; en el segundo es una relación diferencial por - tratarse entre sujetos cuya calidad volitiva es distinta- en grado". (2)

Las relaciones que atiende el derecho interna- cional son de naturaleza diferente. Advirtiendo, ( dice- Triepel ), que: "No hablamos del llamado derecho interna- cional privado, la naturaleza de las relaciones varía en- razón a la esencia o carácter del sujeto, como pues se -- trata de los Estados y solamente entre Estados perfecta- mente iguales. Las relaciones entre un Estado Federal y - sus Estados miembros, no son del dominio del derecho in- ternacional puesto que los Estados miembros están someti- dos al Estado Federal, y las relaciones entre los indivi- duos y los Estados extranjeros, así como las relaciones - entre los individuos de diferentes Estados, no son del ré- gimen del derecho internacional público, puesto que los - individuos no son, como se ha querido decir sujetos de- derecho internacional. (3)

(2) Opus. Cit. Pág.80

(3) Opus. Cit. Pág.81

El segundo criterio de distinción de los dos órdenes, se funda en el origen de la norma o sea en la fuente jurídica. Señala Triepel que: "Si por derecho hemos de entender, la voluntad que se impone a las otras voluntades a ellas sometidas, estaremos en el campo del derecho interno cuando la norma derive o emane del Estado.

Así también, en el derecho internacional, la norma debe tener su fuente en la voluntad que ordena que algo debe ser derecho. Pero es evidente que esta voluntad que debe ser obligatoria para una pluralidad de Estados, no puede pertenecer a un solo Estado ni la ley de un solo Estado, por ella misma, ni las leyes concordantes de varios Estados, tienen calidad para imponer a los miembros iguales de la comunidad internacional reglas obligatorias de la conducta". (4)

¿Cuál debe ser, la voluntad de donde deriva esa norma que tiene fuerza jurídica para imponerse a los Estados? En la contestación a esta pregunta enuncia Triepel el meollo de su doctrina relativamente al fundamento al derecho internacional. Diciendo: "Puede sumamente ser fuente de derecho internacional una voluntad --

(4) Opus Cit. Pág. 82

común de varios o numerosos Estados", (5) y adoptando el término de "Vereinbarung"- en el significado dado por la doctrina alemana de unión de voluntades expresadas en la misma dirección para alcanzar el mismo -- fin, en oposición al término "contrato" como manifestación de voluntades que por ser opuestas coinciden -- en la finalidad, --finca las relaciones internacionales en esa expresión unánime o cuando menos múltiples de las voluntades de los Estados que por ese -- hecho se convierten en voluntad superior a cada uno de ellos. "Poco importa que estos tratados se concluyan entre un gran número de Estados, como por ejemplo la Convención de Ginebra, el Acta del Congo, el Acta anti esclavista, la declaración de París sobre el derecho marítimo, las Convenciones de la Haya, y muchas otras, o que solamente se concluyen entre dos o tres Estados para establecer las reglas jurídicas, es decir el derecho objetivo. Pero se puede también que -- los Estados participantes den a entender por actos -- concluyentes que quieren estar ligados por una cierta regla. Se habla ordinariamente que estos casos de --

(5) Opus. Ct. Pág. 82

una declaración " tácita " de voluntad. Una parte importante del derecho internacional ha sido creada de esta manera; se le designa habitualmente con el nombre de derecho internacional consuetudinario". (6)

Con estos supuestos criterios de distinción, - la conclusión se desprende en forma lógica. El derecho internacional y el derecho interno son dos círculos, dos ramas distintas del derecho, más aún, dos sistemas jurídicos distintos que no coinciden jamás pero que sin embargo guardan ciertas relaciones.

¿ Cuando son estas relaciones ? si siguiera -- puntualmente al profesor Triepel en la exposición de sus argumentaciones, deberíamos invertir el orden y atender ahora a las críticas de las escuelas que no siguen su teoría.

Pero expondremos primeramente la segunda parte de su tesis para referirnos posteriormente al aspecto crítico de la misma.

Al explicar la manera como operan las relacio-

(6) Opus. Cit. Pág. 82 y 83.

nes entre los dos sistemas jurídicos que admite Triepel, tiene el autor aciertos de un valor indiscutible; Kaufmann aprovechó inteligentemente estos materiales con lo que procede de manera semejante a como operan las cuestiones del que se ha llamado erróneamente derecho internacional privado.

Las relaciones entre dos órdenes obedecen a -- dos puntos de vista principales: según el contenido y según las fuentes, y pueden también estudiarse mezclando estos dos métodos.

En cuanto a las relaciones de los contenidos de las normas internas con las internacionales, operan -- conforme a dos formas; reenvió y recepción. En este punto el profesor Triepel en páginas un tanto áridas, expone las diversas formas de la recepción y del reenvió. Por no tratar esta tesis de las particularidades de la obra de un autor, no entramos en los detalles por muy interesantes y fructíferos que sean. Debemos detenernos, sin embargo, a examinar con cierta atención la segunda parte de la exposición dogmática de Triepel referente a las relaciones entre las fuentes de los dos órdenes con que trabajamos.

En este aspecto de la cuestión diríamos que el respetable profesor traiciona un tanto su posición inicial, porque, ¿Cómo puede entenderse el primer párrafo del capítulo tercero de su monografía publicada en el Tomo Primero del Recueil des Cours de la Academia de Droit-international del año 1923 ? Textualmente escribe: "Ce n'est qu'un suel aspect des rapports entre le droit international et le droit interne qui nous interesse ici actuellement: la source du droit interne est, dans une large mesure, obliguée au autoricée par le droit international a' créer ou a ne pas créer du droit". (7)

Por fuente del derecho interno ( Source du droit interne ), Triepel entiende la voluntad del Estado que se encuentra obligada por el derecho internacional: esto es reconocer, aunque parcialmente, la primacía del derecho de gentes. Tan es así, que momentos después escribe "El sistema jurídico de un Estado se divide en dos grandes categorías, derecho interno internacionalmente im portante y derecho interno internacionalmente diferente." (8)

(7) Opus. Cit. Pág. 106

(8) Opus. Cit. Pag. 106

"El derecho internacional produce a veces, --  
( Dice el profesor Triepel ) cantidad de normas de derecho interno que se reducen todas ellas a lo siguiente: - realizar el derecho internacional en la vida interior -- del Estado" (9)

"El derecho interno internacionalmente, que nos interesa para el estudio de estas relaciones, puede ser conforme al derecho internacional o contrario. El que conforme al derecho internacional puede ser ordenado o autorizado." (10)

"El derecho interno internacionalmente ordenado es el más importante por que cuando el Estado omite su creación o su conservación incurre en responsabilidad internacional, ya sea por no cumplir con la legislación, que debe promulgar como por los medios eficaces que debe interponer para la ejecución de dicha legislación promulgada" (11)

(9) Opus. Cit. Pág. 106

(10) Opus, Cit. Pág. 107

(11) Opus, Cit. Pág. 107

Lamentamos no poder extendernos en estas explicaciones teóricas que son de verdadera riqueza jurídica y sugerentes para las cuestiones sutiles del derecho; pero este trabajo no es exponer a un autor ni a muchos tampoco; pretende solo enfocar las doctrinas de los autores al punto central de la unidad o disparidad de los órdenes jurídicos denominados interno e internacional.

Fiel continuador a esta doctrina su ardiente defensor DIONISIO ANZILOTTI la ha desenvuelto con bastante precisión en sus obras. Solo presenta una importante modificación en su tesis: admite que los Tribunales del Estado, aunque sea solamente en forma incidental, pueden aplicar inmediatamente el derecho internacional; mientras que para Triepel esta aplicación inmediata es imposible.

Con lo anterior consideramos terminada ésta breve exposición de la Escuela que ha sostenido la existencia de dos sistemas jurídicos; las doctrinas que siguen han sostenido la unidad desde diversos puntos de vista.

### III.- UN PARENTESIS IMPORTANTE: LA DOCTRINA DEL HISTORICISMO EN MIRKINE-GUETZEVITCH.

El problema propio de las relaciones entre dos ordenes de normas jurídicas, denominadas en la ciencia -- del derecho interno y derecho internacional, puede decirse que se plantea en forma dilemática: o son dos sistemas, o es uno solo.

Hemos expuesto el dualismo jurídico y queda -- por exponer el segundo, el monismo, estudiado con posterioridad proque es así, como se presenta en la historia - de la literatura jurídica, ( el monismo internacionalista) y porque se conforma a una mayor precisión en orden a la lógica y a la técnica jurídica. Hay más, sí puede decirse que la doctrina del dualismo tal como fué expuesta y - explicada por su ilustre autor, significó un notable adelanto en los estudios de la ciencia jurídica, no es, ahora, la mejor solución al asunto planteado. El monismo ju rídico, como veremos p á g i n a s adelante, es un nuevo esfuer zo constructivo que inclina a un mejor entendimiento y a un mayor estudio del problema.

Pues bien, entre dos posiciones únicas posibles, la enunciada por el teórica ruso-frances BORIS MIRKINE GUETZEVITCH estuvo a punto de no afiliarse a ninguna de las dos.

El autor, quizá defensor de la tesis de la ciencia como conocimiento obtenido por la pura descripción-saber que se opone al conocimiento definitorio de origen griego - trabaja para adquirir la verdad en el problema mediante el método histórico en un trabajo de manera escuela empirista.

De las numerosas obras que ha publicado el profesor GUETZEVITCH, tres hay que interesan directamente al tema que tratamos: "Derecho Constitucional Internacional", "Derecho Internacional y Derecho Constitucional" y la "La técnica parlamentaria del Derecho Internacional" las dos últimas son meros cursos académicos que la Academia de Derecho Internacional de la Haya ha publicado en su colección, en los Tomos 38 Vol. IV del año de 1931 y 56 Vol. II del año 1936 respectivamente. En ellos el profesor GUETZEVITCH parece mostrar cierta indecisión en cuanto a su actitud ideológica frente a las tres escuelas que participan en la lucha por coordinar el derecho interno con el derecho internacional. Ahora bien respec

to a lo que hablamos al inicio de este apartado, dicho -- autor se decide por la unidad del derecho público dentro de la cual se inclina veladamente por la primacia del orden internacional. Es decir, admite que el derecho es un solo sistema y que exclusivamente para su estudio se requiere fraccionarlo en dos órdenes que según la esfera de aplicación territorial se han denominado derecho interno y derecho internacional.

La exposición de las obras que estudiamos puede hacerse desde dos puntos de vista: a).- La doctrina tal como quiere el propio GUETZEVITCH que se la entienda; b).- La doctrina tal como debe entenderse, aún en contra de la opinión del propio autor. Desde el primer punto de vista, los estudios del profesor GUETZEVITCH no constituyen un sistema y se reduce propiamente a una simple reseña a cerca de los problemas del derecho público como sucesivamente lo presente la Historia. Desde el segundo punto de vista, la exposición teórica del autor guarda muy al fondo, un principio de unidad de escuela que permite clasificarla como una doctrina sustentadora de la unidad del derecho y por lo mismo del monismo jurídico.

Por tratar esta Primera Parte de nuestro estudio fundamentalmente de la exposición doctrinal, para no alejarnos del pensamiento del autor arriba citado, nos colocaremos en el primer punto de vista, al tratar de explicar la tesis del mencionado profesor en los términos siguientes:

Considera que el derecho público guarda unidad porque no puede explicarse ni debe fundarse en una estructura lógico-jurídica, sino de historicismo y en general de observación empírica. Que por lo mismo la tesis de Kelsen es anti-histórica y no explica más que una mera tendencia ideológica pues la realidad social del Derecho no es totalmente monista, puesto que innumerables cuestiones del del derecho y de la ciencia política tienen soluciones dualistas.

El camino a la unidad del derecho, siguiendo la tendencia de la teoría Kelseneana, escribe el profesor ruso, se tendrá mediante la democratización de las contracciones de los Estados, porque solo mediante ellas se integra la comunidad internacional en un equilibrio de poderes en razón a la responsabilidad de los Estados que se ligan exteriormente según su constitución democrática. De consiguiente el método de trabajo no debe ser un álgebra ni una geometría jurídica, tal como se considera, sino un

estudio histórico, real, descriptivo, sucesivo, etc., por el cual se entienda cómo ha evolucionado el fenómeno de la disparidad a la unidad del Derecho.

Y dicho respetable profesor presenta una serie de sucesos históricos por de más interesantes para comprobar cómo" Solamente la democratización de la vida interna de los pueblos libres puede conducir a la humanidad a la organización internacional." (12) Pero desgraciadamente sus estudios no tienen propiamente conclusiones ni referencia sistemática, al grado que podríamos afirmar que no llegó a formular soluciones.

Una sola puede ser estimada conclusión, propiamente tal, del profesor GUETZEVITCH: que el derecho constitucional es la técnica de la libertad y el derecho internacional es la técnica de la paz.

Por lo demás, la atinada selección del material histórico y las observaciones certeras que hace al mismo,-

(12) MIRKINE-GUETZEVITCH. B. "DERECHO. CONSTITUCIONAL INTERNACIONAL "PAG. 33, 1a. EDICION EDITORIAL-REVISTA DE DERECHO - PRIVADO. MADRID. 1936

ilustra sobremañera los problemas que tratamos y de consiguiente hemos de aprovecharlos en la Tercera Parte de este trabajo que tiene como objeto principal la aplicación del doctrinarismo expuesto en esta Primera Parte.

Para terminar la exposición, es equitativo que le concedamos el valor que merece la tesis del mencionado autor, interpretando su obra y desentrañando en esta forma las dudas que pudieran surgir con relación al tema.

Un jurista el método histórico y comparativo, observando la evolución histórica de la humanidad, y la evolución histórica del Derecho puede constatar cual era el derecho de ayer y el que ha llegado a ser un nuestros días. Observando esta evolución y observando cuales son las transformaciones que el derecho ha sufrido y las razones por las cuales el derecho de ayer no se parece al de hoy, el jurista, dice el autor, sin ser utopista o soñador, puede prever, según las tendencias actuales, el desenvolvimiento del Derecho del futuro, del Derecho del mañana... Señala después el autor que: el derecho internacional y el derecho constitucional son dos aspectos de la misma realidad jurídica. Hemos ya indicado que las dos categorías de derecho se desenvuelven en un proceso histó

rico único, que son el producto de la conciencia jurídica de los pueblos, que el fin de las dos formas del derecho es la misma.....Sigue diciendo; que para nuestro método, como lo hemos ya indicado, la cuestión de la primacía del derecho internacional, no juega ningún papel y consideramos así la discusión sobre esta primacía como bastante peligrosa, porque esta discusión introduce siempre la ciencia del derecho, elementos meta-jurídicos en tanto -- que la realidad internacional de ahora abunda en soluciones que expresan la unidad del derecho.

Esta exposicion de los estudios del profesor ruso nos muestra claramente que se pretendió construir -- una doctrina que se apegase totalmente a la realidad, y -- quizo ser tan realista que dejó de ser doctrina. Es desde luego plausible que la doctrina se finque toda ella en la realidad pues de otra suerte es una elaboración estéril; pero cuando tal doctrina no interpreta la realidad -- sino que simplemente la describe, deja de ser doctrina -- sin más. Por eso consideramos que el historicismo no es ni siquiera una hipótesis a la solución del problema planteado y solamente en función de los datos históricos que -- aporta el estudio del tema, la hemos expuesto en un paréntesis que cerramos ahora para continuar con el hilo de -- nuestro asunto.

#### IV.- EL MONISMO JURIDICO

##### a).- LA PRIMACIA DEL ORDEN INTERNO, EN IHERING, JELLINEK Y KAUFMANN.

Si fuese el método histórico el que informara esta parte de nuestro estudio, otro hubiera sido el lugar que le correspondiera a este apartado, ya que cronológicamente fué el monismo jurídico, con la primacía del orden interno, la primera solución defendida por los científicos del derecho.

De forma tal, que antes que Triepel los autores alemanes habían planteado el problema y en relación a la Unidad que debe gobernar en el derecho público, daban supremacía al Estado y al derecho del Estado.

En las viejas universidades alemanas se formó un grupo de notables juristas, de los cuales tres no interesan por la importancia de sus trabajos y los reflejos proyectados al tema que estudiamos. Los tres fijan la trayectoria de una escuela notable en la disciplinas del Derecho Público que se singulariza por la audiencia de sus ideas y por la fuerza que inspira toda su enseñanza.

La trayectoria de esta escuela monista con primacia del Derecho del Estado es iniciada por RODOLFO --- IHERING, continuada por JORGE JELLINEK y defendida posteriormente por el maestro ERIK KAUFMANN.

El primero de ellos RODOLFO VON IHERING, se -- inspira en la obra de los jurisconsultos romanos y mostró una ferviente admiración por ellos. Fué un propagandista de verdaderos explosivos ideológicos. Admirable en sus - trabajos científicos; concibió en sus obras el secreto de muchas cuestiones del Derecho y de la practica jurídica - que hoy atendemos a descifrar para la riqueza de nuestros conocimientos. El creyó que el mundo moderno se movía en un plano semejante al en que se movió el antiguo y así -- inició la Doctrina de la Autolimitación del Estado por su Derecho y de la fuerza como creadora de éste, preparando así el camino para la fórmula que uno de sus discipulos - propusiera como explicación del problema que tratamos: - "El Derecho Internacioanl para el Estado".

Dentro de su obra, IHERING, da a entender que: el Estado exclusivamente está obligado por ese derecho al cual se somete por el interés de conformarse a ciertos --

principios a los cuales no querra violarlos una vez manifestada su voluntad de consecuentarlos; así también tienen interés en relacionarse con otras personas jurídicas ante las cuales se presentará con el compromiso de cumplir con ciertas reglas, pero, agrega IHERING, puesto -- que en el derecho interno no hay duda que el Estado es soberano y que sin embargo existen leyes a las cuales se somete, ha de acaecer lo mismo en Derecho internacional, aunque se ve que desde el momento en que puede haber sumisión del Estado al Derecho, sumisión que es voluntaria, constamos en Derecho internacional el mismo fenómeno que en Derecho interno. Ahora bien, cada Estado dice el autor, está obligado a entrar en relaciones con los otros-Estados, por lo mismo su soberanía se encuentra aminorada, por lo que deberá reconocer pues, reglas que deriven de la naturaleza de las relaciones que surjen de los Estados en convivencia.

Tomando en cuenta la obra anterior, con su correspondiente explicación, es la base para la obra de -- JORGE JELLINEK, el cual estipula que: .....el Derecho-internacional posee también todos los caracteres del Derecho. La diferencia escencial que existe entre el Derecho de gentes y el derecho del Estado es que no hay rela

ción de subordinación sino solamente de coordinación. -  
Porque las autoridades que crean el derecho y los sujetos que este derecho obliga son las mismas personas, --  
son los Estados.....Ahora bien, señala JELLINEK que, -  
allí donde el Derecho internacional y la existencia del Estado entran en conflicto, la norma jurídica se relega al último plano, porque el Estado es superior a todo -- principio jurídico, como se ha probado al estudiar las condiciones jurídicas internas del Estado.

Agrega JELLINEK que: este Derecho anarquico (el internacional) es una con el interno, porque ambos tienen su fuente en el Estado y estan hechos para él, - porque el Derecho internacional existe para los Estados y no los Estados para el Derecho internacional.

Hasta entonces las dos ramas del Derecho se identificaban, eran consideradas como dos círculos que se yxtaponene y sus relaciones eran consideradas de sistema, es decir, derivadas de un mismo principio jurídico por excelencia. Triepel rompió con esa unidad dando un paso adelante en los esfuerzos por elaborar una ciencia jurídica que fuese la expresión fiel de la realidad jurídico-política que vivimos, para que años después --

Lelsen reinstalara esa unidad, pero invirtiendo el punto de vista.

Con el transcurso de los años, parecía que --- JELLINEK, había sido el último propagandista de la doctrina de la automilitación del Estado, con sus consecuencias en el Derecho internacional; pero años más tarde surgió - la tesis con nuevos bríos y con riqueza de detalles jurídicos, en la persona de ERICK KAUFMANN.

Para poder apreciar la intención que encierra la obra de KAUFMANN, haremos una síntesis de ella, señalando que para dicha autor.....La esencia del Estado es la legítima defensa y el desenvolvimiento de su propia personalidad en un mundo de fuerzas físicas concurrentes representadas por los otros Estados, esta función no puede ser llevada a cabo sino mediante la movilización de todas las fuerzas morales y físicas de la comunidad; esto no -- puede ser realizado más que por una ley obligatoria de la subordinación tomando la forma de un ordenamiento. Ahora bien, la comunidad de Estados, en tanto que existen, no posee ni fin ni ideal principal de este género...La paz es una concepción negativa correlativa a la guerra..... Más aún, dice KAUFMANN, la guerra es un instrumento neces-

sario bajo el régimen de Derecho de coordinación.

Agrega KAUFMANN que..... Por consiguiente - una guerra victoriosa es el vehículo a la vez del Derecho y de la justicia en una sociedad regida por el derecho de coordinación.....y que no existen obligaciones internacionales que priven de una forma permanente a los intereses del Estado. De manera que, el Estado puede legalmente abrogar los tratados cada vez que las circunstancias se modifiquen al puntoque los mismos tratados no pueden ser respetados sin ventaja por los intereses del Estado. No hay en el derecho de coordinación, nada que sea superior a los intereses de cada una de las partes.- Y en presencia de un conflicto entre estos intereses y - en ausencia de todo acuerdo, la guerra es el solo criterio de decisión.

Dentro de la investigación que realizamos --- para el presente estudio, encontramos el curso dado por KAUFMANN en la Academia de Derecho internacional de la Haya, publicado en el Tomo 54 de la colección Recueil des Cours. Nos atrajeron inmediatamente el estilo profundo y preciso de tratar las cuestiones del sabio profesor,-- en que se trasluce una recia formación clásica que pro--

gresivamente ha ido asimilandose a ese grupo de intelectuales de su raza que ponen los últimos años de su labor al servicio del expansionismo de su pueblo, por ellos -- considerando como predestinado a realizar en el mundo moderno lo mejor de la cultura de Occidente.

En dicho curso, el profesor KAUFFMANN decía - que Solo el Estado en la comunidad internacional tiene la posibilidad de ser totalitario....y que ningún poder -- concentrado y fortificado puede imponersele, salvo en -- los casos de una victoria militar que hubiere quebrantado la voluntad de los vencidos.....por lo cual la historia es una tragedia siempre renovada que exige una actitud heroica de parte de los actores y de aquellos que la estudian....y que la guerra es un fenómeno límite de la vida internacional, siendo también una relación social y moral.....por lo que los Estados están obligados a las -- ideas eternas del Derecho y de la Justicia y que no lo -- están al contenido temporal del Derecho; ya que son entidades que comprenden y representan las generaciones pasadas y futuras; es lo que les imponen las responsabilidades particulares.....

Como puede verse existe una continuidad en la escuela de estos juristas alemanes, continuidad fundamentalmente aplicable al problema que tratamos, sin averiguar las semejanzas o discrepancias que con referencia a otras cuestiones traten dichos autores.

b).- LA PRIMACIA DEL ORDEN INTERNACIONAL  
EN DUGUIT, KRABBE Y VERDROSS.

Leyendo la filosofía jurídica moderna, encontramos sugerencias que nos pueden explicar el afán de los juristas de hoy y siempre. Los principios del orden y de la seguridad pública son los temas centrales de toda explicación del derecho positivo a cuyo patrocinio han de surgir las reputaciones al subjetivismo estatal que casi de manera absoluta han sostenido con acopio de argumentos la filosofía jurídica alemana sintetizada en el apartado anterior. El subjetivismo estatal sostenido por la escuela monista con primacía del derecho nacional puede, a lo más ser una garantía del orden y la seguridad jurídica en el interior del Estado, pero es un hecho que el vivir de las naciones como el vivir de los hombres, es un convivir, y como el Estado vive entre Esta--

dos, debe guardar principio que garanticen el orden y la seguridad jurídica de esa convivencia.

Comenzaremos por exponer las ideas de LEON -- GUGUIT, que no es partir de la fuente, sino tomar el punto de partida más cercano. El esfuerzo del profesor -- DUGUIT merece una serie atención; sin embargo ha sido -- criticada su doctrina de una "melange" interesante del - liberalismo, individualismo, socialismo, sindicalismo, - de sociología y de ciencia jurídica, de materialismo económico y de idealismo jurídico. Por lo que toca al problema que estudiamos, se puede decir que la doctrina de DUGUIT es un primer esbozo de la teoría de HANS Kelsen. - No pretendemos afirmar con esto que el profesor vienés - se ha inspirado en la doctrina francesa, - aunque existan algunas fuentes de contacto-, sino que el rastro de la solución monista es primeramente marcado por el profesor de la Universidad de Baurdeaux.

Señala DUGUIT que la regla intrasocial (Derecho Interno) se supera en una forma normativa llamada -- por él intersocial. El proceso de esta superación se -- origina, en las sociedades primitivas, en el orden económico que lentamente alcanza una forma jurídica. La for-

ma normativa intersocial regula la vida social entre las comunidades y tiene su fundamento primeramente en la solidaridad y en el sentido jurídico que busca una mayor efectividad en la aplicación de la justicia. Conclúyese que la solidaridad y el sentimiento de justicia son las bases de la norma jurídica ya sea intrasocial o intersocial.

Estas dos normas constituyen un solo sistema.

Podríamos decir que existen infinidad de errores en la doctrina jurídica de este escritor, pero admitamos que hay también grandes aciertos en su obra. Separar el subjetivismo dominante en su época, es el grán mérito del profesor DUGUIT.

Así pues, su esfuerzo no fué en vano, ya que se vió continuado por el competente jurista HUGO KRABBE, el cual ha superado al anterior y ha seguido una ruta -- que algo recuerda al jurista francés.

El profesor HUGO KRABBE, de la Universidad de Leyde, ha superado la doctrina de LEON DUGUIT. En el -- curso dictado en la Academia internacional de la Haya en el año de 1926, ha sostenido la unidad de Derecho Públi

co y explicado cómo la conciencia jurídica universal es la fuente única de todo derecho.

Interpretando el sentido gramatical de la obra de KRABBE respecto al Estado soberano, podemos decir que dicho autor contrapone dos ideas que van apareciendo en la historia, a saber; el que funda su poder en la fuerza física y en los intereses preponderantemente materiales, y el que funda su poder en las fuerzas espirituales y en los intereses preponderantemente culturales; el Estado moderno es un fenómeno de poder que va de lo primero a lo segundo porque la soberanía no debe ser brutalidad sino equilibrio de fuerzas espirituales. Señala el profesor KRABBE que...el Derecho, concebido como norma, debe responder a dos condiciones esenciales. -- Primero proyecta necesariamente su valor a un poder colocado fuera de la voluntad humana y tiene como consecuencia una objetividad frente a esa voluntad. Es preciso, en seguida, en atención a que el Derecho tiene por fin determinar la acción, que el contenido de la norma este en relación con la naturaleza espiritual de los hombres a los cuales las normas se dirigen....Estas exigencias fundamentales tienen por punto de partida el "instinto jurídico", en su forma inferior, que se transforma en --

" conciencia jurídica ", que es una forma superior de la inteligencia humana.... Sigue diciendo el autor que no existen entonces, fuentes del Derecho; no hay más que -- una fuente del Derecho y el sentimiento o la conciencia-jurídica, innata en el hombre, que al mismo tiempo que - todos los sentimientos.....ocupa un lugar en la vida --- consciente del hombre. He aquí toda la base del Derecho Legal, del Derecho de costumbre, y también del Derecho - internacional como para el Derecho nacional, la base de su carácter obligatorio recide en la conciencia jurídica del hombre. Es por eso que él "reyna", que él fuerza a los hombres a obrar según sus normas y que se eleva más-allá de la voluntad.

" Pero, si, por el origen y el fundamento, el Derecho nacional y el Derecho internacional no difieren, ¿ Dónde se encuentra la distinción y sobre que reposa la supremacía del Derecho internacional sobre el Derecho nacional ? Podemos responder que difieren por la exten--- sión de la comunidad para la cual el Derecho dicta sus normas. La supremacía del Derecho internacional tiene - su origen en el valor superior que una cultura más grande posee, del hecho que ellas es más grande, comparativamente a las relaciones más estrechas de cultura que dividen

a la comunidad". (13)

Como puede verse, la doctrina de KRABBE, no posee toda la precisión que requiere un estudio científico y que la vaguedad proviene, en algo, de la natural desvirtuación de sus ideas en un resumen tan sucinto. Pero --- apuntamos desde luego el mérito de buscar la unidad del Derecho Público y de situar el internacional en grado superior, aún cuando por la mayor extensión territorial.

Ahora bien, las ideas de los autores citados han sido contrariadas y aventajadas por numerosos tratadistas que han procurado una mejor elaboración técnica del Derecho Público y en general una construcción unitaria del Derecho Positivo. Entre estos autores pueden citarse a N.S. POLITIS, KUNZ, VERDROSS, HANS Kelsen, LOUIS LEFER, y a los teólogos continuadores de la escuela del Derecho Natural, CATHREIN Y MAUSBACH.

Hacer un estudio de cada una de estas doctrinas

(13) KRABBE HUGO. "LA COMMUNAUTE JURIDIQUE INTERNATIONALE" RECUEIL DES COURS TOME 13 VOL. III PAG. 577 - LIBRAIRE HACHETTE. PARIS 1926.

nas, sería una labor de la que sinceramente no queremos hacernos responsables. Solamente nos detendremos a considerar dos de ellas, por la importancia particular al tema que estudiamos, la obra de HAN KELSEN y la de su discípulo ALFRED VERDROSS.

Si este estudio fuera fundamental y necesariamente cronológico, debería de examinarse primeramente la doctrina de KELSEN, pero su sello distintivo nos obligaría a dedicarle un capítulo en particular.

ALFRED VERDROSS, es un alumno del profesor KELSEN; pero sin embargo, no sigue puntualmente la doctrina de la pureza del método. En sus primeros estudios sostuvo el dualismo jurídico y él mismo propuso ese nombre un tanto incorrecto. Posteriormente rectificó su posición y propuso soluciones ciertamente acertadas al problema que tratamos, rectificó su posición y propuso soluciones ciertamente acertadas al problema que tratamos.

Su punto de partida en la explicación de su tesis es el concepto de soberanía limitada, que en for-

ma semejante KRABBE y PLITIS lo precisan, señalando que .....la soberanía del Estado no es por consiguiente el poder supremo, no es más que la expresión de la competencia conferida directamente por el derecho de gentes. Este concepto, señala el profesor VERDROSS, es el retorno al clasicismo en el Derecho Público y que han sostenido internacionalistas como SUAREZ y GROCIO.

Dice el profesor VERDROSS, que el Estado no es superior a todo principio jurídico, por que se impone la necesidad de suponer un conjunto de normas ( derecho de gentes ) que prescriben las relaciones que surgen entre los Estados y que tienen como última referencia el sentimiento de justicia por medio del cual se constata la justicia objetiva que reside en una esfera ideal. Las variaciones de este valor son meramente ilusionarias debido a que los hombres no perciben más que una parte restringida. Tiene además una validéz independiente del conocimiento o reconocimiento de los hombres y "Deberse distinguir completamente las reglas objetivas de la justicia ideal del sentimiento objetivo de la justicia que no es más que un medio de reconocer-

las ". (14)

El conocimiento de estos principios de justicia es, ciertamente muy difícil y no se adquiere más que lentamente el desenvolvimiento de la civilización.

Porque para reconocer todas las reglas de la justicia sería preciso abrazar de una manera absoluta el campo entero de la actividad humana al cual ellas se --- aplican, Pero como cada hombre no percibe más que una -- parte más o menos restringida de esta actividad, el sentimiento de justicia varía igualmente. Así se concilian dos fenómenos que parecían insolubles, a saber: el uno - que nosotros todos estamos convencidos en reconocer evidentemente en un momento dado lo que es justo, el otro que estos juicios de los diversos hombres no están siempre en armonía. El uno encuentra a veces justo lo que - el otro condena. Hay sin embargo, también ideas éticas que son reconocidas por cada civilización.

(14) VERDROSS ALFRED. "LE FONDEMENT DU DROIT INTERNATIONAL". RECUEIL DES COURS. TOME 16 VOL. I PAG. 284 - LIBRAIRE HACHETTE PARIS. 1927.

Entre estas reconocidas por toda civilización esta la de la santidad de los tratados entre los pueblos el profesor VERDROSS sitúa la regla " pacta sunt servanda ", como la base de todos estos principios de justicia que es fuente de multitud de normas jurídicas escritas - y no escritas. Esta norma fundamental es una axioma del Derecho ( de todo Derecho, interno e internacional ) que no puede ser comprobada con los métodos de las ciencias-naturales, por lo que, dice el profesor VERDROSS, no es una norma fundamental hipotética sino una norma -axioma o verdad supuesta de la ciencia jurídica y comprobada -- por la historia.

La norma " pacta sunt servanda ", tiene un doble carácter en la teoría del autor que aquí exponemos:- es una regla del Derecho positivo porque ha sido aceptada por la practica general de los Estados y en otro aspecto es superior a todo rango en Derecho positivo, porque toda costumbre, ( que no se compone más que de tratados tácitos ) y toda convención la supone y la tienen -- como base pues " no solamente es una simple norma jurídica, es igualmente una regla ética, es decir, un valor -- evidente o que se desprende lógicamente de una regla ab-

soluta, por ejemplo de la norma" suum cuique ". (15)

" De allí resulta que es imposible tratar el - Derecho internacional y el Derecho interno, así como los diversos Derechos nacionales de la comunidad internacional, como dos sistemas jurídicos absolutamente separados. Porque ellos se encuentran en una relación de subordinación del Derecho interno frente al Derecho internacional, en consecuencia, en una relación de coordinación entre los diversos Derechos nacionales. No es por consiguiente justo decir - como lo expone M. TRIEPEL-que, por ejemplo - el Derecho sueco no tiene ninguna relación jurídica con - el Derecho japonés. Porque como puede verse, en realidad esta relación existe por el hecho de subordinación común al Derecho de gentes. En el momento mismo de la subordinación, los Estados dejan de ser absolutamente libres, y forman parte de un sistema jurídico de la comunidad inter nacional. Sin duda ellos guardan todavía en su esfera -- una libertad muy vana, pero esta libertad no es jurídica mente ilimitada porque esta restringida por las reglas -- del Derecho de gentes ". (16)

(15) Opus. Cit. Pág. 285-286.

(16) Opus. Cit. Pág. 291.

Hasta aquí expuesta en síntesis la explicación de la unidad del Derecho y de la primacía del orden internacional en la teoría jurídica del profesor VERDROSS. Y puede decirse que, en poco se separa de la doctrina Kelseneana, a pesar de no ser un decidido partidario de la pureza metódica de su maestro y de sustituir la norma fundamental hipotética por un axioma jurídico, es decir, el -- " pacta sunt servanda " como principal evidente en la --- ciencia jurídica.

Ahora solo falta exponer la doctrina Kelseneana, fundamental para el estudio del problema y de la cual hemos tomado el mayor número de elementos en la solución y conclusión del tema propuesto.

c).- LA PRIMACIA DEL ORDEN INTERNACIONAL EN -  
HANS KELSEN.

Con esta doctrina, hemos llegado caso al final de esta carrera histórica: falta solamente por exponer la doctrina kelseneana.

Es una verdadera conquista del espíritu moder-

no ( dice KELSEN ) la idea de que los Estados tengan el mismo valor jurídico cualquiera que sea su extensión, población y poderes desiguales.

Esta idea ha podido alcanzarse solamente mediante una delimitación de validez de los órdenes jurídicos nacionales, por otro orden jurídico superior cuyas normas valen igualmente para todos los Estados que son reconocidos a su vez en plano de igualdad para poder formar una sociedad jurídica internacional.

Al rededor de este macizo de conceptos jurídicos, -por lo demás pleno de vitalidad moral -, el autor desenvuelve la ya famosa teoría de la primacía del orden internacional en la consideración unitaria del Derecho.

" La objetivación de la norma jurídica, en otros términos, el valor en sí de la norma, es la sola manera de alcanzar esa primera idea. El esfuerzo no es actual ( dice KELSEN ) los autores han intentado objetivar cuando menos parte del Derecho internacional, en una palabra desligarlo de la voluntad estatal. Pero si esta objetivación parcial constituida por aquellos principios indispensables para la existencia del Estado -derecho a -

la existencia, por ejemplo, es una consecuencia ineluctable de la convivencia de los Estados, el Derecho convencional internacional, también tiene validéz objetiva porque el que conviene es porque a algo se atiene, porque no es otra cosa que una norma ( *pacta sunt servanda* ) que se impone al negociar. Porque validez y validez objetiva es todo uno; fundar la validez jurídica en el subjetivismo estatal es la autodisolución de la noción de la regla. Por lo demás suponer que la regla para su aplicación necesita de una manifestación del sujeto ( *manifestación de voluntad* ), no es destruir la objetividad de la norma, porque tal voluntad no es más que un acto condicional para la aplicación de la norma jurídica. Validez y validez objetiva es, pues, todo uno ". (17)

El derecho internacional debe tener objetividad para tener validez. El profesor KELSEN la funda en los siguientes cinco puntos:

A).- " La fuente del Derecho internacional,-

(17) KELSEN HANS. "LE CARACTERE OBJETIF DU DROIT INTERNATIONAL ET SES CONSEQUENCES "RECUEIL DES COURS. - TOME 14 VOL. IX PAG. 300-301. LIBRAIRE HACHETE. -- PARIS 1926.

es una fuente propia diferente a la del Derecho interno. La Constitución o pongamos por caso, el poder constituyente, es la fuente del Derecho nacional. Si también -- fuera esa la fuente del Derecho internacional por suponer que la constitución ordena el respeto a los tratados celebrados, con derogar estas disposiciones de la Constitución sería suficiente para relevar de las obligaciones internacionales a ese Estado. Tal proceso jurídico es posible -posibilidad jurídica- pues las normas internacionales llamadas " naturales " en cuanto a su elaboración y abrogación, están sustraídas al Derecho interno. No tiene por principio ni fin la Constitución, por lo -- que ha de concluirse que ese Derecho internacional no -- esta subordinado al nacional ". (18)

B).- La teoría del reconocimiento del Dere--

(18) Kelsen Hans. "LA SOURCE DU DROIT INTERNATIONAL" -- RECUEIL DES COURS TOME 14 VO. IV. PAG. 302 LIBRAIRIE HACHETTE. PARIS 1926.

cho internacional. Entre el Derecho al cumplimiento de un tratado internacional y el Derecho a la existencia del Estado, hay dos conceptos jurídicos distintos. En el primer caso se esta frente a un Derecho que deriva de una previa manifestación de voluntad; en el segundo, aún de hecho sin manifestación de voluntad, es decir, no voluntario, necesario o natural.

Ahora bién, los partidarios de la primacía del órden estatal explican el primer concepto facilmente: el Estado " voluntariamente " ha admitido limitarse para cumplir ciertos compromisos; pero al pretender explicar el segundo concepto, encuentran serias dificultades. Las obligaciones que surjan de ese Derecho internacional " necesario " se fundan en el reconocimiento del Derecho internacional por el Estado; más aún, -- por un reconocimiento tácito. "Este reconocimiento, -- por ser necesario dice KELSEN, no puede fundarse en el Derecho nacional, en otras palabras, es contradictoria la tesis del subjetivismo estatal y de consiguiente, admitir que el Estado " reconoce" necesariamente ciertas normas internacionales, es darle supremacía al Derecho-

internacional ". (19)

C).- La teoría de los Derechos fundamentales del Estado. La objetividad formal y material son demostrados por KELSEN en la forma expuesta en los incisos A y B respectivamente; con la teoría de los Derechos fundamentales, vuelve a probar la primacía del Derecho internacional. Los derechos fundamentales de los Estados, " lejos de resultar de actos voluntarios de éstos, las reglas que los formulan son condiciones necesarias para dar a los actos de voluntad de los Estados en materia internacional el carácter de actos jurídicos. " (20). Se vuelve pues a la objetividad-que en este caso también es primacía-, del Derecho internacional. Estos Derechos fundamentales forman gran parte del Derecho internacional no convencional, pero que también es positivo.

- (19) KELSEN HANS. "LA THEORIE DE LA RECONNAISSANCE DU DROIT INTERNATIONAL" . RECUEIL DES COURS, TOME 14-IV. PAG. 303 LIBRAIRIE HACHETTE. PARIS 1926.
- (20) KELSEN HANS. "LA THEORIE DES DROITS FONDAMENTAUX DES ETATS " RECUEIL DES COURS, TOME 14 VOL. IV. -- PAG. 304 LIBRAIRIE HACHETTE. PARIS. 1926.

D).- El ingreso del Estado a la comunidad internacional. Los partitarios del subjetivismo estatal sostienen por un lado el principio del "reconocimiento" a pesar de no haberlo manifestado el Estado. KELSEN ha planteado un dilema que es un verdadero callejón sin salida ( cuando menos así creemos nosotros ). Su idea, en otras palabras, es ésta: el miembro que entra a una comunidad admite por ese solo hecho sus reglas, de otra suerte no entraría; ahora bién, ¿ Qué Estado declararía vivir fuera de la comunidad internacional ? y si por el contrario, su nacimiento es " ipso facto " e " ipso jure " la entrada a la comunidad internacional, ¿ Cómo suponer que no admite sus normas ?. De ser así no estaría en la comunidad internacional, y volvemos a la primera proposición, ¿ Qué Estado declararía o desearía estar fuera de la comunidad internacional ?.

E).- Nacimiento, reconocimiento y fin del Estado; la definición internacional del Estado. Al nacimiento de un Estado procede, dice la teoría del subjetivismo; estatal, el reconocimiento de los otros Estados o de la comunidad internacional. Pero, arguye KELSEN, - es absoluto explicar estos problemas con la voluntad del Estado que, según el subjetivismo, es la base del Dere--

cho internacional si a la vez la existencia y la juricidad del Estado debe fundarse en la comunidad estatal que no es otra cosa que la comunidad internacional. La voluntad del Estado no puede fundar el Derecho internacional si éste a su vez es el origen de la personalidad del Estado.

Un Estado en tanto que es Estado, tiene ciertos derechos y obligaciones antes del reconocimiento de los demás Estados. El solo derecho de ser reconocido es prueba evidente de que tiene personalidad antes de todo acto o contra todo acto de los demás Estados; porque el Derecho internacional no se funda en la voluntad de cada uno de sus miembros.

Con estas premisas concluyen KELSEN formulando una definición internacional del Estado. Si el reconocimiento no da la personalidad al Estado, entonces el Derecho internacional tendrá un criterio cierto de este sujeto. Existe un Estado en el sentido del Derecho internacional, cuando una potencia independiente se establece sobre los habitantes de un cierto territorio, en otra forma dicha, cuando un orden de creación que no está subordinado más que al solo orden jurídico internacio

nal se aplica de hecho en un dominio determinado.

El criterio internacional del Estado nos permite así mismo considerar su fin como un problema de mera técnica jurídica: cuando desaparece esa potencia, independiente, el Estado no existe para el Derecho internacional.

Enseguida hemos de ver que con estos materiales KELSEN resuelve tres problemas hasta entonces insolubles en la técnica jurídica:

1o. - La revolución no es una ilegalidad radical, sino un mero cambio de régimen interno, pues el Derecho internacional la legaliza a su tiempo;

2o.- La continuidad del Derecho queda inalterable, dice KELSEN, ha través de la revolución porque a pesar del cambio constitucional, hay un principio superior que funda la unidad. Con la tesis de la primacía del orden interno el cambio constitucional establece un nuevo Derecho interno y, podríamos agregar nosotros, constituye también un nuevo derecho internacional, ya que éste se basa en la voluntad estatal;

3o.- La identidad del Estado perdura al --- cambio del régimen jurídico nacional porque están previs- tos por el orden internacional que asegura la unidad a - través de los Gobiernos que ocupen el " centro de impu- tación normativa " del orden jurídico nacional.

Por último, dentro de esta cadena de recioci- nios de gran lógica, se concluye de la manera siguiente: si pués el Derecho internacional es base o cúspide -se- gún de donde se tome- del Derecho interno, ¿ Dentro de - que límites se desenvuelve la soberanía ? Hoy los auto- res estan de acuerdo ( N.S. Politis, L.E. Le Fur, A. Ver- dross, etc. ) en que la soberanía no es más que el ejer- cicio de derechos, es decir, libertad jurídica interna y externa; todo lo demás es abuso de derechos. La autoli- mitación del Estado es la autonomática disolución de los derechos de los otros Estados.

Para la lógica y la técnica jurídica las dos- hipótesis de la primacía interna y primacía internacio- nal, tienen un igual valor; solamente en consideración- a una filosofía general, es decir, en consideración a -- una actitud frente al mundo y la vida puede adaptarse -- una de esas dos posiciones que en el fondo representan -

la lucha eterna entre el objetivismo y el subjetivismo. - Ante ese dilema el profesor KELSEN no se muestra indeciso como se asegura con cierta frecuencia- pues adopta indudablemente el objetivismo jurídico: " ¿ Cual de las dos hipótesis merece la preferencia ? Cuestión esta que no conduce propiamente a una respuesta jurídica...es decir, de argumentos de Derecho positivo. No se puede decir más -- que en consideración a elementos metajurídicos, de ideas-éticas y políticas.....La tesis de la primacía del orden estatal es perfectamente legítima. Ciertamente.....no -- permite considerar como relaciones de naturaleza jurídica ciertas relaciones que, en las tesis opuesta, entran en el dominio del Derecho. Pero una y otra teoría no siendo jamás- y es preciso no olvidarlo- más que dos hipótesis, no es sobre el terreno de la ciencia jurídica misma que se puede decidir la elección. No se puede declarar simplemente, como se haría en las ciencias materiales que la hipótesis preferible es aquella que explica más, es decir, que permite unificar el mayor número de datos. Porque -- aquí el dato no son cuerpos, realidades sencibles, sino - reglas de Derecho... En la teoría de la primacía del Derecho internacional, que permite agrupar en un sistema total los diferentes y múltiples órdenes estatales, el Derecho puede ser interpretado como una organización de la hu

manidad en general, y así la noción del Derecho corresponde a una idea moral. Más esta teoría no es menos que una doctrina de espíritu estrictamente positivista. Lo mismo que el Derecho interno no quiere sistematizar más que la regla incontestablemente positiva del Derecho internacional ". (21)

Las deducciones que el profesor Kelsen obtiene en la estructura de su doctrina tienen un verdadero matiz, de tendencia política, nacional e internacional. No corresponde a este trabajo, -que debe restringirse a la teoría y a la técnica jurídicas- analizarlas ni inmiscuirse - en pacifismo o imperialismo, en objetivismo o subjetivismo filosóficos.

No queda más labor que una apreciación meramente jurídica de estas teorías de interpretación de los fenómenos jurídicos y que de manera rápida hemos trazado en estas líneas.

(21) Kelsen Hans. " LES DEUX HYPOTHESES JURIDIQUES FONDAMENTALES " RECUEIL DES COURS. TOME 14. VOL. IV. PAG. 305. LIBRAIRE DES HACHETTE. PARIS 1926.

## SEGUNDA PARTE

### " APRECIACION CRITICA DE SOLUCION "

V.- Crítica simultánea al Historicismo y al --  
Dualismo Jurídicos.

VI.- Estimación del Monismo Jurídico: el siste-  
ma de Kelsen, como la mejor solución del -  
problema enunciado.

" APRECIACION CRITICA DE SOLUCION ".

V.- CRITICA SIMULTANEA AL HISTORICISMO Y AL -  
DUALISMO JURIDICOS.

Toda crítica es a su vez criticada y esta será iniciada seguramete por su propio autor. Resulta muy -- difícil emitir un juicio definitivo y atrapar el objeto - en su totalidad, sin dejar huecos ni lagunas; débese pues considerar como un verdadero ensayo esta valoración de - las soluciones a un problema que en verdad es complicado.

Comenzaremos por rechazar el historicismo jurí dico que es en sí mismo insuficiente para explicar la --- cuestión planteada. El autor de esta doctirna declara -- que la Unidad del Derecho Público es un hecho de la histo ria contemporánea; que la cuestión de la primacía es de - poca importancia y que la explicación sistemática de KEL- SEN es, a lo más, una teoría sobre el Derecho, pero nunca una teoría del Derecho.

Consideramos que el empirismo enseñado por el-

profesor MIRKINE-GUETZEVITCH es una simple relación -por lo demás útil de los fenómenos jurídicos nacionales e internacionales, pero es insuficiente, por las razones siguientes:

Primera.- Niega el acierto de la Escuela austríaca por considerarla alejada de la realidad, cuando - el propio M. GUETZEVITCH admite que la división del Derecho en interno e internacional tiene meramente fines de clasificación o por necesidades de la enseñanza y que se trata de un procedimiento técnico para exponer.

Segundo.- La falta de método ha llevado al - profesor ruso a contradicciones notables, pues por una - parte ha dicho.....el Derecho internacional y el Derecho Constitucional son dos aspectos de la misma realidad jurídica: y al mismo tiempo ha escrito.....el monismo no es aún toda la realidad internacional, pero ya es una parte de esa realidad.

Tercera.- El profesor M. GUETZEVITCH ha entendido perfectamente que la primacía del orden internacional es en realidad social un esfuerzo a la limitación de los poderes que se creen superiores a todo principio jurídico

pero en cambio no ha entendido que en la elaboración doctrinal del Derecho, el mismo principio es una simple regla de elaboración y de interpretación de las leyes.

Cuarta.- La relación de hechos es una simple exposición; por lo mismo es historia y no Derecho ( se -- nos podrá decir que la historia es ciencia; pero la crítica es clara: entre tener noticia de un hecho y hacer el juicio sobre un hecho, hay diferencias ).

Quinta.- En tanto que no elabora un sistema para la interpretación de los hechos, el historicismo no es una doctrina; es a lo más, el material para elaborarlo.

Por estas razones debemos ayudarnos con el material histórico que el profesor ruso ha seleccionado cuidadosamente, pero debemos desligarnos de su pretendida doctrina para no caer en el error de hacer un estudio infructuoso.

Por lo demás y antes de pasar al dualismo jurídico, manifestaremos, que en el fondo del historicismo -- existen como ya apuntamos, un principio de unidad de escuela, en otras palabras, una doctrina. Entendemos que -

el profesor GUETZEVITCH es un fiel admirador de la democracia, y de la democracia revolucionaria del año 1789. - Es indudable que la fé que tiene en el internacionalismo la funda en el Derecho Constitucional que ha emandado de esa revolución; podría considerarse que defiende la primacía del orden interno con baseconstitucional, es decir, una actitud doctrinal con relativa semejanza a la Escuela de JELLINEK.

El dualismo jurídico es propiamente el primer sistema objeto de esta crítica ( el historicismo hemodicho, no es un sistema ).

El dualismo jurídico como posición doctrinal, es una explicación del fenómeno jurídico y como tal, superior al historicismo; cuando menos pretender ser un sistema, es decir, un conjunto de principios enlazados para la explicación de un objeto o materia.

Pero después consdieramos que es un sistema absurdo que más valiera jo elevarse a la altura del sistema de Derecho. Creemos que dos argumentos son suficientes para demostrar el contrasentido de esa tesis. - El primero de ellos lo obtenemos de la crítica que JELLINEK hace de la teoria de TRIEPEL, relativa al fundamento

del Derecho internacional. JELLINEK dice que es absurdo fundar el Derecho internacional en el acuerdo de los Estados y el acuerdo de los Estados en el Derecho internacional. Pues bien, nosotros afirmamos fundándonos en -- ese argumento, que el dualismo no puede ser más que monismo, porque el acuerdo entre Estados tiene validez solamente en el supuesto del Derecho internacional, y si este vale por los acuerdos de los Estados, entonces, o el Estado, o el Derecho internacional. Si suponemos que priva el Estado al Derecho Internacional, el dualismo no es tal, sino monismo jurídico con primacía del orden interno; si suponemos la inversa, entonces el dualismo, -- vuelve a hacer monismo, pero con primacía del orden internacional.

El segundo argumento tiene una precisión lógica notable, lo ha dirigido KELSEN a la doctrina dualista No puede resolverse, dice KELSEN, una oposición entre -- dos normas que pertenezcan una al orden interno y otra - al internacional. Si se admite, como TRIEPEL lo hace, - que son dos órdenes independientes, la contradicción entre dos normas válidas en sus respectivas órdenes, propuestos entre sí, es irresoluble. Es también logicamente absurdo afirmar a la vez que es preciso hacer tal o -

cual cosa y que no es preciso hacerla, como de sostener a la vez que A es A y no es A, por que al principio lógico de una cosa puede a la vez ser y no ser, el principio de la identidad, se aplica a las normas como a los hechos naturales. No se podría concebir lógicamente, por consiguiente, que dos reglas contrarias sean a la vez verdaderas.

Consideramos que estos dos argumentos son más que suficientes para demostrar el contrasentido del dualismo jurídico. Es la continuidad, la unidad, un solo sistema clasificado en dos órdenes para fines meramente pedagógicos; eso es todo.

Por eso también la verdadera lucha en las soluciones al problema se encuentran propiamente en el monismo jurídico, en sus dos ramas: la lógica y la técnica jurídicas, que nos presentan esas dos soluciones como las más aceptables y cuya selección depende, quizá, no de una consideración jurídica, sino filosófica, ética, o política.

VI.- ESTIMACION DEL MONISMO JURIDICO: EL SISTEMA DE KELSEN, COMO LA MEJOR SOLUCION DEL PROBLEMA ENUNCIADO.

Hemos concluido que el dualismo jurídico - - - como hipótesis,- y el historicismo jurídico- como reseña histórica-, son insuficientes para resolver el problema planteado. Señalamos también que este problema solamente tiene dos soluciones posibles: o bien son dos sistemas -- distintos el Derecho interno y el Derecho internacional,- o bien, es un solo sistema, por derivar todo el Derecho de una sola fuente. Rechazada la primera solución, queda la segunda en sus dos aspectos: primacía del Derecho interno o primacía del Derecho internacional; aceptar la -- primacía del Derecho internacional es aceptar que el Derecho tiene su fuente en una norma internacional desligada de las voluntades estatales. ¿Cuál es ella? Lo averiguaremos posteriormente.

Procederemos ahora a unir dos cabos que dejamos sueltos en la Primera Parte de este trabajo: uno, -- los principios del orden y la seguridad jurídica, y el otro, el hecho de la convivencia de Estados; los cuales serán la base operatoria para demostrar la falsedad, -- ( falsedad lógica y técnica en la ciencia del Derecho ), del monismo jurídico con primacía del orden interno y serán a su vez, las bases para la defensa del monismo jurí

dico, con primacía del orden internacional.

La escuela que encabeza JELLINEK argumenta falsamente en la interpretación de los fenómenos jurídicos; es a lo más, una interpretación política de los propios fenómenos. Pero como obreros del arte jurídico no debemos interpretar el fenómeno jurídico más que el Derecho mismo; en consecuencia rechazamos tal hipótesis por las siguientes razones.

Primera.- Porque es una doctrina negadora del Derecho internacional, pues el Derecho para ser tal, no puede estar al capricho de un sujeto, es decir, debe ser una regla de valor objetivo independiente de la voluntad de cada uno de los miembros de la comunidad. Decir que " el Derecho internacional es para el Estado y no el Estado para la comunidad internacional ", es negarle todo valor jurídico al Derecho internacional y destruir la seguridad jurídica en un "status" de convivencia humana.

Segunda.- Porque niega el carácter jurídico -- del Estado extranjero, ya que lo supedita a un reconocimiento, el Estado propio es el único Estado y los demás -- tienen personalidad jurídica cuando aquel quiere, porque-

como no hace mas que declararlo en ocasión de un incidente particular.

En 1905 esta sentencia se corroboró en el caso que las Cortes Inglesas resolvieron en el asunto " -- West Randa Central Gold Mining Co. Limited vs. The King " en el cual la Corte se expresó diciendo...en segundo lugar, el Derecho Internacional es una parte del Derecho de Inglaterra. Esta cuestión ha sido de los embajadores véase el caso Duguit ( 1737 ); Triquet vs. Bath muy considerado en los casos relativos a los Derechos y los privilegios ( 1805 ); Walff vs. Ochohm ( 1817 ); y en los casos relativos a los Derechos en ( 1764 ); Heathfield vs. Chilton ( 1767 ); Viveask vs. Beker ( 1814 ). En -- casos los tratan de embargos por deudas, véase: Dolder vs. Hunting field. Todos estos casos han sido tratados por las Cortes inglesas partiendo de que los principios de Derecho Internacional que a ellos se refiere, forman parte del Derecho de Inglaterra.

La aplicación del Derecho interno, que los Tribunales ingleses han aceptado con beneplácito de la jurisprudencia de ese país, se ha visto por momentos re

chazada, aunque solamente de una manera aparente, por --  
 dos casos resueltos por los propios tribunales y que ha--  
 sido el caballo de batalla de los partidarios de la doc--  
 trina dualista. Por lo cuál hubo un desvío momentaneo --  
 de la tésis clásica. En el asunto Dex vs. Reyn ( The --  
 Franconia ) estudió la competencia de los Tribunales in--  
 gleses para juzgar a un extranjero culpable de homicidio  
 cometido en aguas territoriales inglesas.

Los Jueces se resolvieron por la incompeten--  
 cia del Tribunal para juzgar al criminal. En la parte--  
 sustancial decían...según los principios del Derecho In--  
 ternacional, una nación que goza de poder sobre el mar,-  
 en el límite de tres millas a partir de la costa, más --  
 que para ciertos fines limitados; y el parlamento no --  
 puede, conforme a estos principio, aplicar el Derecho --  
 Penal Inglés en estos límites..... con ésta decisión --  
 del Tribunal Inglés, del Estado propio solamente puede -  
 derivar una norma de Derecho.

Tercera.- Porque el reconocimiento llega a ser un acto político o una " concesión graciosa " que el Estado propio otorga al Estado extranjero: esto como una consecuencia de lo expuesto en el párrafo segundo; pues solo el Estado propio tiene un valor jurídico y el Estado extranjero lo tiene en tanto que el primero lo quiere. No es una obligación jurídica internacional ya que para esta doctrina el Estado propio vive en sí, por sí y para sí, sin admitir la convivencia de Estados más que cuando conviene a sus intereses: el orden y la seguridad jurídica se destituyen.

Cuarta.- Porque no es posible la delimitación del dominio jurídico de los Estados, pues para establecer los Derechos o de limitar la validéz de cada uno de los miembros de una comunidad, es preciso un orden normativo superior a cada uno de los miembros e independiente de su voluntad.

Si para el estatismo es el Derecho Internacional un orden jurídico derivado de su propio poder, no podrá delimitar la esfera de validéz de los miembros de la

comunidad de naciones por no estar sobre todos y cada uno de los Estados.

Quinta.- Porque la soberanía, de simple fenómeno histórico pasará a dogma de la ciencia política si el Estado, tal como piensa JELLINEK, es superior a todo principio jurídico. Desde este punto de vista podría haber orden, pero no seguridad jurídica.

Sexta.- Porque tal como dice KELSEN, la fuerza del tratado internacional se debilita en gran manera, porque su validez y aplicación podrá no depender propiamente del Estado pero sí del Derecho del Estado; como el Estado puede variar su Derecho, las obligaciones internacionales contraídas pueden variar a su vez.

Séptima.- Porque no explica jurídicamente la revolución como un Derecho de resistencia a la opresión y la considera como una ilegalidad radical.

Octava.- Porque no explica jurídicamente la inalterabilidad del Derecho como tal, a través de los cambios constitucionales.

Novena.- Porque no explica jurídicamente la continuidad del Estado a través de los cambios acaecidos para establecer un "nuevo" Derecho.

Décima.- Porque no busca el orden y la seguridad jurídica más que en el interior del Estado, como si el Estado no se desarrollara en la comunidad internacional.

Décima Primera.- Porque finalmente puede ser, a lo más una explicación de conveniencia política pero no de conveniencia jurídica del propio Derecho (creemos conveniente aclarar que no seguimos en toda esta crítica a ningún autor en particular; la trayectoria general la hemos tomado de la doctrina Kelseneana, pero no se diga que la falseamos, porque no se encuentran todos sus argumentos, o pro uqe no se desarrolla como KELSEN la explica ).

Si todas estas deficiencias tiene la doctrina de la primacía del orden interno, su opuesta, dá una explicación cabal y justa ( justa en el sentido de la precisión técnica en el Derecho ), de las propias cuestiones y es a la vez una garantía del orden y la seguridad jurídica que el Derecho busca en el seno de la convivencia humana.

El mosnimo jurídico con primacía del orden internacional ha madurado lentamente una moderna filosofía jurídica. La reseña del capítulo anterior nos proporciona una idea de cual ha sido su desarrollo hasta la hora actual.

Consideramos que en DUGUIT es imprecisa y en KRABBE insuficientes. No podemos evitar sentar como base primera del Derecho el afan de justicia, porque entre otros argumentos, el afan de justicia es un móvil humano muy respetable en la filosofía jurídica, pero que su existencia en el Derecho positivo no le da validez o invalidez al propio Derecho. Tampoco puede ser criterio para defender la primacía del orden internacional, la mayor esfera de aplicación territorial- tal como dice KRABBE, pues un criterio cuantitativo no puede ser defendido en un esutdio de mera técnica jurídica.

El sentimiento jurídico es una apreciación psicológica sin estructuración jurídica; la primacía en relación a la cantidad espacial es una simple explicación geográfica o empírica del orden jurídico. DUGUIT y KRABBE tienen el mérito de haber formulado la unidad del Derecho Público y de haber buscado la explicación primera del fenómeno jurídico; pero sus doctrinas pecan de falta de extructuración ju-

rídica, de una elaboración precisa; entendemos que advirtieron el problema y su solución, pero no lo comprendieron. Véase como no conocieron ninguna de las cuestiones que -- surgen por el solo hecho de plantearlo, por ejemplo aquellas que nos han servido para refutar la teoría de JELLINEK y IHERING. La vaguedad, la imprecisión, la falta de conexión técnica, de rigor lógico, las explicaciones sociológicas y psicológicas, nos obligaron a rechazarlas y a seguir buscando una respuesta.

La escuela de Viena ha estudiado con especial-cuidado el tema que hemos indicado; KELSEN, maestro de -- VERDROSS y de KUNZ, ha trabajado intensamente en la construcción unitaria del Derecho; fanático de la pureza del método, muevese siempre en un terreno de estricto derecho positivo y las soluciones a las cuestiones jurídicas son obtenidas por él, con arreglo al propio y exclusivo Derecho, sin mezcla de cualquier otro dato ajeno.

Entre las imprecisas soluciones sociológicas - que dan DUGUIT y KRABBE al problema y entre la solución - de estricto Derecho que da la escuela de Viena, hay desde luego diferencia favorable a ésta. No se crea por ello - que somos partidarios de una especie de teoría pura del-

Derecho, por lo que hemos conocido de la doctrina Kelseneana, podemos afirmar que no nos afiliamos a ella,

Reconocemos que es una notable explicación del Derecho con sus propios elementos, es decir, maneja una verdadera técnica jurídica; así también tiene una gran fuerza en su construcción doctrinal y puede ser un sistema móvil que permita solucionar con precisión los temas de la ciencia jurídica. Sin embargo, por momentos pensamos que más que "una doctrina pura de Derecho", es una "pura doctrina del Derecho"; que en lugar de ser, tal como su autor quisiera, una teoría del Derecho despreocupada, es más bien "una teoría despreocupada del Derecho".

Pero la doctrina Kelseneana reponde a todas aquellas dudas o cuestiones que consideramos insolubles desde el punto de vista de la doctrina de la primacía del orden interno. La tesis de KELSEN la aceptamos en su totalidad, con excepción de fundamento de Derecho internacional. o sea la norma fundamental hipotética.

Las razones que oponemos a la doctrina del monismo jurídico con primacía del orden interno, se resuelven a contrario sensu con todo el rigor necesario.

Si en la concepción unitaria del Derecho consideramos el orden internacional privando al orden nacional, las contradicciones opuestas a la teoría de JELLINEK se pueden resolver de la siguiente manera:

A.- Se reconoce la validez jurídica del Derecho internacional, porque el Derecho no deriva del Estado, sino de la propia convivencia de Estados en la que se busca el orden social y la seguridad jurídica.

B.- Se admite y se respeta el carácter jurídico de los Estados extranjeros, porque, el reconocimiento no es la condición necesaria para dar validez jurídica al Estado que convive.

C.- El Estado extranjero tiene un valor jurídico en sí mismo, en consideración a que vive bajo las normas del Derecho internacional y en Estado de convivencia humana.

D.- Se hace posible la delimitación jurídica de la validez de las órdenes estatales porque hay un orden superior a cada uno que coordina y delimita sus Derechos.

E.- La soberanía no es ya un poder que se mueve por "razones de Estado" ni superior a todo principio-jurídico, es el simple ejercicio de derecho que se produce en razón de competencias derivadas del orden supremo.

F.- La fuerza de los tratados y convenciones-internacionales se reafirma, porque su validez no depende del Derecho del Estado, sino de principios superiores en razón de los cuales el Estado ha estipulado con los demás Estados.

G.- Se explica jurídicamente la revolución -- como un verdadero Derecho de resistencia a la opresión y no como un cambio radical que invalidara todo el Derecho que de ella se derive, convirtiéndolo en un "status" -- eterno, sin cambio ni movimiento posible.

H.- Se explica jurídicamente la continuidad - de la personalidad del Estado a través de los cambios de Gobierno.

I.- Se explica jurídicamente la inalterabilidad del Derecho a través de los cambios constitucionales porque los refiere a un orden superior que le dan vali-

dez en tanto se busca la seguridad jurídica ( que no debe confundirse con inmutabilidad).

J.- Se encuentra el orden y la seguridad jurídica en la convivencia de Estados porque el Estado subordina al orden supremo todo lo que no sea el poder jurídico o sea el poder que emana de un Derecho.

K.- Es una explicación jurídica del Derecho que se opone al abuso de los poderes y permite el ejercicio de las libertades humanas.

Ante esta serie de razonamientos no cabe más que aceptar la hipótesis propuesta por la escuela de Viena. Solamente faltó dar el fundamento al orden internacional que consideramos como orden supremo.

A este respecto la doctrina aceptada propone como base ( o vértice) de la ciencia jurídica, una norma fundamental de la cual deriva toda otra norma de Derecho.

Para KELSEN la norma vértice es una norma fundamental porque es la fuente de todo derecho, e hipotética, porque llena una función lógica. Más antes de precisar la fórmula Kelseneana, base del Derecho positivo, --

contestaremos una pregunta que podrían hacernos con mucha oportunidad. ¿ Qué objeto tiene para éste trabajo averiguar la norma fundamental, base del Derecho internacional Su objeto es puntualizar cual es el hecho o norma que es fuente primera de los órdenes que han sido dados a éste problema.

Por cuanto que sostenemos que la unidad del -- Derecho Público artificialmente se clasifica en dos órdenes, debemos buscar también, cual es la fuente de la construcción unitaria del Derecho; proque, según el propio -- KELSEN; dor órdenes no pueden ser afirmados válidos como órdenes jurídicos, sino en tanto que su validez es referida a un fundamento unitario.

El fundamento del Derecho positivo es, para -- KELSEN, una norma fundamental hipotética; esta norma es un supuesto lógico que no parte de ningún dato social, sino que deriva de la necesidad estructural del Derecho. Para la teoría pura del Derecho, esta norma fundamental tiene el carácter de un fundamento hipotético. Suponiendo la validez de dicha norma, vale también el orden jurídico -- que en ella se basa. Sólo bajo este supuesto puede interpretarse como Derecho, es decir, como un sistema de normas

jurídicas, el material que se ofrece a la interpretación jurídica. El contenido concreto de la norma fundamental de un orden jurídico cualquiera se determina con arreglo a la calidad de aquel material, es decir, de los actos que han de interpretarse como actos jurídicos. Dicha norma no es más que la traducción de supuesto necesario de toda concepción positivista del material jurídico..

Nos parece que el esfuerzo de KELSEN, en su base, es insuficiente; el autor se defiende alegando la legitimidad de las hipótesis de las ciencias naturales -- son verificables, o desaparecen del campo de la investigación.

La hipótesis que señala KELSEN, es inverificable en principio, es decir, radicalmente suprime toda esperanza de comprobación en la vida social, porque ella en si misma no desea partir de ningún dato social ni tampoco llegar a el. Es pues un supuesto hipotético, inverificable, puramente lógico y del que no se parte, sino se llega, por medio de la elaboración jurídica.

Pero la ciencia, creemos, no aspira a quedarse en los supuestos, las hipótesis científicas valen en tan-

to que explican la realidad y el Derecho como ciencia, -- ha de arraigarse en la vida social para que las doctrinas que lo elaboran o lo explican tengan una utilidad humana.

Pero la ciencia, creemos, no aspira a quedarse en los supuestos, las hipótesis científicas valen en tanto que explican la realidad y el Derecho como ciencia ha de arraigarse en la vida social para que las doctrinas que lo elaboran o lo explican tengan una utilidad humana.

Más se acercará a la solución certera el profesor VERDROSS, al sustituir la norma fundamental hipotética, por un axioma o evidencia del Derecho positivo, -- que tiene un contenido preciso e inmediato en el Derecho internacional, del cual se desprenden las diversas órdenes estatales.

Este axioma de la ciencia jurídica fué primeramente para el profesor VERDROSS, la norma " pacta sunt servada ", que sin embargo, es verdaderamente insuficiente para explicar la fuente primera del Derecho, porque, -- ( y en relación completa con problemas del Derecho internacional ), los Estados tienen obligaciones internacionales previas a todo tratado, que es el supuesto de la norma que VERDROSS consideró como norma primaria.

Esta norma podrá explicar todas las obligaciones que derivan de un " pactum " pero no todas las obligaciones internacionales derivan de convenios, pactos o tratados que son solamente una de las formas de manifestarse el Derecho.

El propio VERDROSS rectificó su teoría e interpretando ésta, vemos como él decía que...en efecto, si los pactos expresos o tácitos son la única fuente del Derecho , es claro que el Estado no reconocido no está obligado a ninguna regla internacional positiva, puesto que no ha concluido aún ningún acuerdo. En consecuencia, para someter también al Estado no reconocido al Derecho internacional, precisaría alargar la norma fundamental, --- agregando un principio no dirigido a las personas individualmente determinados, sino a todo Estado nacido en un cierto cuadro. El tenor de la norma fundamental debería por consiguiente ser el siguiente: Todo Estado nacido en la comunidad internacional, debe conducirse según las reglas consuetudinarias aceptadas generalmente como Derecho y las otras fuentes reconocidas por ellas como obligatorias.

Los mismos autores que criticaron la solución-

primeramente dada por el profesor VERDROSS, han aplaudido el acierto en la rectificación que ha hecho en su teoría; mencionó entre ellos a MAURICE VOURQUIN Y MIRKENE-GUETZEVITCH.

Pero estimamos que aún es insuficiente: ¿Qué razón hay para que el Estado nacido en la comunidad internacional, deba conducirse según reglas aceptadas como normas jurídicas?. La norma debe surgir o postularse por razones de hecho y por fines urgentes.

## TERCERA PARTE

### " APLICACION OBJETIVA DE LA SOLUCION ADOPTADA "

- VII.- El Orden Internacional como Orden Supremo
- VIII.- La práctica de los Tribunales y el principio --  
aceptado.
  - a).- La Jurisprudencia interna.
  - b).- La Jurisprudencia internacional.
  - c).- Los tratados.
  - d).- Los Ordenamientos nacionales.
- IX.- El principio aceptado y nuestro Derecho Consti-  
tucional ( El Artículo 133 ).
- X.- Los conflictos entre los órdenes jurídicos de -  
normas estatales e internacionales.

" APLICACION OBJETIVA DE LA SOLUCION ADOPTADA "

Vii.- EL ORDEN INTERNACIONAL COMO ORDEN SUPREMO.

Nos encontramos al final de la solución del -- problema que nos ocupa; en el curso de los capítulos ante iores lo enunciamos y también presentamos las hipótesis - que tienen más crédito jurídico. Buscamos el camino más directo, desligándonos de todos aquellos aspectos que no tuvieron relación directa e inmediata con dicho asunto, - procurando interpretar y coordinar todos los hechos, los datos, los elementos, etc., que integran el tema y solución; así podemos resumir lo dicho hasta ahora en los --- tres puntos siguientes:

1o.- La unidad del Derecho Público debe ser - uno de los postulados del Derecho positivo.

2o.- El Derecho positivo es una construcción unitaria ordenado en grado con validez dependiente unos a otros.

. 30.- El orden internacional es la norma suprema de cuyo fundamento deriva la validez jurídica de las normas en grados inferiores, ( constitución, ley federal, ley local, etc. ).

Falta solamente precisar cual es la fuente primera de Derecho, es decir, el último fundamento del Derecho positivo, origen del Derecho internacional que es el orden supremo en la escala de los órdenes jurídicos.

Rechazamos la norma fundamental hipotética de KELSEN y también el axioma anunciado por el profesor VERDROSS, en consideración a que encontramos algo más primario, o también, último, en la consideración unitaria del Derecho.

Ese elemento primario, más allá de la norma fundamental y del cual toma este su fuente, lo situamos en un hecho social y en una finalidad que buscamos los hombres por medio del Derecho; así nos hemos preguntado que son ellos.

En el curso de nuestro trabajo manifestamos --  
quetodo vivir es un convivir. Esta idea la trasladamos --  
al Derecho Público, sosteniendo que la evidencia social --  
nos muestra que el Estado vive entre Estados; que como --  
tal Estado no puede ni quiere vivir aislado, por lo mismo  
convive entre Estados.

Ahora bien, el Estado, como el individuo, para  
vivir necesita del ejercicio de sus facultades que, en --  
este vivir que es un convivir, produciría sin un orden or  
denador- el caos y la anarquía social.

Pero ante ese hecho y ese peligro, se yergue --  
el Derecho como una forma de convivencia que va realizan  
do un cierto orden social y una cierta seguridad ( que --  
llamamos jurídica ), por las cuales se tiene cuando menos  
un Estado de las cosas humanas que permite la convivencia  
la vida de cada uno de los hombres y la vida de cada una  
de las agrupaciones humanas.

De consiguiente y en resumen, del hecho de la  
convivencia de Estados por su propio interés buscan el or  
den social y la seguridad jurídica, surge el Derecho in--  
ternacional como orden positivo de la conducta humana del

que se depende los órdenes estatales coordinados por él a su vez.

Es pues el orden internacional un orden supremo dentro de la consideración unitaria del Derecho y que al sustituir la hipótesis de la norma fundamental, por el hecho social y la finalidad jurídica, hemos sustituido también la hipótesis en realidad; y por cuanto que -- presentamos dos hipótesis para solucionar el problema -- propuesto, una ( el dualismo ) fué inverificable y la -- otra ( el monismo ) se ha convertido en una verdad de la ciencia jurídica porque ha sido comprobada como doctrina en la realidad social para la cual se ha hecho.

A todo esto y desde el principio de este trabajo hemos tenido presente las objeciones que en cantidad pueden presentarse. Todas pretenden partir de la experiencia que los hechos históricos han acumulado en la conciencia de los hombres. Primero se negará la naturaleza jurídica del Derecho internacional ( ante eso no -- hay problema ). Segundo, se negará la primacía del orden internacional, ejemplificando con hechos de naturaleza política.

Discutirlo primero sería largo e impropio de este trabajo; solamente alegamos en nuestro favor que --- aquellos argumentos que sirven para negarle el Derecho -- Internacional todo carácter jurídico, sirven también para negárselo a todo el Derecho. Recuérdese que el gran socialista Lassalle se expresaba diciendo que las cuestiones constitucionales no son en principio cuestiones de Derecho, sino de fuerza. La constitución escrita no tiene valor ni es duradera más que cuando es la expresión de la -- fuerza que asiste a la sociedad, y BISMARCK, se expresaba de igual manera con respecto a todo el Derecho; diciendo: que...las cuestiones de Derecho se convertían fácilmente en cuestiones de fuerza.

Por lo que toca a lo segundo, si conviene que se precise que alcance se le dá al principio del orden internacional; como orden supremo tiene desde luego un alcance inmediato a la soberanía del Estado situándola como un simple ejercicio de Derechos, no como un poder sobre todo principio jurídico, pues las dos tendencias marcadas por las Escuelas de la primacía del orden interno y la -- primacía del orden internacional, son dos tendencias en cuyo fondo verdaderamente luchan los intereses políticos y los ideales jurídicos.

Perotambién sería muy largo discutir estos temas que pueden alejarse del estudio del Derecho positivo - que es el cuadro propio de este trabajo. Veamos, pues, - qué es lo que nos permite acentar tal principio como un - principio de Derecho positivo.

Desde luego no encontramos disposición alguna - en las constituciones de los Estados, por la cual se pueda afirmar que es un principio aceptado por los poderes - constituyentes.

Algunas constituciones, de una manera clara -- han unificado el Derecho Público al asimilar el Derecho - internacional al Derecho interno, obligando constitucio-- nalmente su cumplimiento, por ejemplo, la Constitución es pañola de 1931. Pero el principio del orden internacio-- nal como orden supremo no se encuentra de una manera pre- cisa en las constituciones y en los códigos del mundo con temporáneo; sin embargo, la doctrina aceptada como solu-- ción al problema no es un doctrinarismo. ¿Qué, espués?

Según la acertada idea de M. MAURICE VOUR -- QUIN, " el Derecho organiza competencias " (22), pues -- bién, en esa atribución de competencias y en el ejerci-- cio de las mismas, surgen los conflictos, las contradic-- ciones ( cuando menos aparentes ) en las normas jurídicas que han de aplicarse. Estos conflictos deben resolverse jurídicamente, por que la finalidad inmediata y práctica del Derecho en la convivencia de Estados, es mantener el orden social y la seguridad jurídica. En estas condicio-- nes, el propio Derecho, en la solución de esos conflic-- tos, debe manejar una técnica, es decir, usar de ciertas reglas que deriven de su propia estructura; y la regla - técnica que debe dominar a todas las demás e inspirar -- las soluciones a los conflictos planteados, es el princi-- pio del orden internacional como orden supremo, como una regla de aplicación directa en los conflictos entre nor-- mas nacionales e internacionales, entre los intereses de los diversos Estados y los intereses del Estado y el in-- terés de la seguridad internacional.

(22) VOUR QUIN, MAURICE. " DROIT INTERNATIONAL DE LA -- PAIX". RECUEIL. DES COURS. TOME 35 VOL. I PAG. 78- ED. SIREY. PARIS. 1931.

Desde este punto de vista, el principio del orden internacional como orden supremo no es una norma jurídica del Derecho positivo estipulada en los códigos o en las constituciones de los Estados, pero que, sin embargo es una verdadera doctrina de estricto Derecho positivo, porque es una regla técnica de interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

El principio aceptado es, pues, un principio de una doctrina de estricto Derecho positivo, por lo que hemos de saber cual es la práctica de los tribunales y hasta que punto es aceptado por las constituciones o códigos o de los Estados contemporáneos.

El principio tiene dos aspectos que no pueden confundirse: a).- Saber si la norma internacional opera por sí en el Derecho interno, y b).- Saber si, a más de la aplicación directa, la norma internacional priva en todo caso sobre la norma del Estado que esté en contradicción.

Si se dá la práctica solamente en el primer caso, tendremos unidad del Derecho sin primacía del orden internacional; si se representan en la práctica los dos ca--

sos, tendremos unidad y primacía. El segundo caso no puede darse solo, porque su supuesto necesario es el primero

#### VIII.- LA PRACTICA DE LOS TRIBUNALES Y EL PRINCIPIO ACEPTADO.

Reiteradamente se afirma que la practica de los Estados, por lo menos hasta el fin de siglo pasado, se orientaba hacia un monismo nacionalista, esto es, a considerar que el Derecho internacional es sólo Derecho del Estado y que valio en tanto éste lo reconoce. Pero un exámen detenidorevela: a).- Que al actuar los países no se guiaban por la consideración de comparar al Derecho internacional con el Derecho interno:

b).- Que la jurisprudencia no se propuso, en lo general, establecer la diferencia entre un orden y otro, sino sólo resolver una cuestión específica planteada, y que, por lo mismo a materia resulta sólo incidentalmente tratada;

c).- En última instancia, se advierte el reconocimiento implícito de que el orden jurídico internacional es de envergadura superior, o de que existe monismo,

esto es, un sistema que comprende dos órdenes jurídicos - interconectados de manera íntima.

Ahora bien la jurisprudencia técnica como un - estudio del Derecho positivo, deberá un rendimiento útil. Es por eso considerada como una mera técnica que ha de -- elaborarse conforme a los principios de la ciencia jurídica que en la clasificación de estas disciplinas se denomina Teoría General del Derecho o Teoría Fundamental del De recho.

La tesis de la unidad del Derecho Público y la primacía del orden internacional, en relación inmediata - con la jurisprudencia técnica, busca el fin práctico del orden social y la seguridad jurídica en la convivencia de Estados. Debemos saber, pues, como se ha aplicado este - principio por quien debe aplicarlo.

La unidad del Derecho Público, primer aspecto del problema, debe plantearse averiguando si el Derecho - internacional forma o no parte del Derecho de cada país.

Por su orden analizaremos la jurisprudencia in terna de los países, que es creadora de la costumbre in--

ternacional; luego estudiaremos cómo este problema ha sido resuelto en los tribunales internacionales, para después - comentar los ordenamientos de las diferentes naciones donde se trata la materia.

a).- La Jurisprudencia Interna. Son los países sajones, Inglaterra y los Estados Unidos, desde hace mucho tiempo, los que han aportado mayores luces jurisprudenciales a esta cuestión. Desde un principio priva la regla "international law is part of the law of the land". - (El Derecho internacional es parte del Derecho del país ).

(23)

En Inglaterra en el año 1764, Blackstone, famoso comentador de la Constitución inglesa, en un célebre párrafo, señalaba que....el Derecho de las naciones ( en todo aquello que es propiamente hablando el objeto de su competencia ) es aquí adoptado en su totalidad por el Derecho común, y está considerado como formando parte del Derecho-

(23) SEPULVEDA, CESAR.- "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL - PUBLICO" PAG. 61 EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1960.

de cada país. Los actos del parlamento que en ocasiones lo han sancionado para asegurar la aplicación de esta ley universal o para facilitar la ejecución de sus decisiones, no deben ser considerados como si introdujeron nuevas reglas, sino simplemente como declarativas de las viejas -- constituciones fundamentales del reyno, sin las cuales -- este dejaría de formar parte del mundo civilizado.

En este mismo año, en un incidente famoso en el que el propio Blackstone intervino, se discutió en Inglaterra a propósito de la inmunidad de los agentes diplomáticos. Lord. Mandsfield, presidente de la Corte del Rey decía en su sentencia que...el Derecho de las Nacional - en su totalidad, es una parte del Derecho de Inglaterra, - que la declaratoria del Parlamento es una declaración ocasionada por un incidente particular; que el Derecho de -- las Naciones debe estar formado por la reunión de las --- prácticas de las diferentes naciones y de las opiniones - de los escritores.

Esta sentencia de Lord Mandsfield, fué inspirada por la resolución dictada en el caso, Vovotu Vs. Bar--buit, en el que el Canciller Talbot señalaba que...el Derecho internacional, en su totalidad, es una parte del De

El jurista inglés Lauterpacht ha examinado el caso de " The Franconia " con suma atención y fino análisis. Considera que el verdadero problema jurídico que resolvieron los jueces en ese caso, no era el de saber si el Derecho internacional forma parte del Derecho del país, en el sentido de que pueda ser aplicada sin la autorización expresa del Parlamento. "El verdadero problema versaba sobre la existencia y el contenido de una regla de Derecho internacional en materia de aguas territoriales..." (24)

Lo mismo aquellos jueces que sostuvieron la necesidad de una legislación especial, lo hicieron, no porque pretendiesen que el Derecho internacional no podía ser aplicado sin un acto del Parlamento, sino simplemente por el motivo de que el Derecho internacional, en este punto, no estaba preciso.

En el caso del Mortensen vs. Peters (1906) en donde se determinó que las leyes inglesas se aplicaban -- más allá de los límites del mar territorial, aún si exis-

(24) LAURTEPACHT-H. "THE FUNCTION OF LAW IN THE INTERNATIONAL COMMUNITY" OX FORD AT THE CLARENDON PRESS. - 1933.-PAG. 117.

tía una norma contraria del Derecho internacional consuetudinario, pero fué tan endeble el fallo que el Ejecutivo británico canceló la multa impuesta al danés Mortensen por la resolución expresada, ( este es el segundo caso en que se a visto desviada la tesis clásica.) (25)

Empero, en la interesante sentencia en West Rand Central Gold Mining Co vs. The King (1905), se volvió a reafirmar brillantemente la doctrina clásica. Y en otra ocasión el comité judicial del Privy Council de la Gran Bretaña determinó: "Que el derecho internacional, por lo menos, superaba a una Order-in-Council del Rey " (26) Al conceder la apelación en el caso del Zamora ( 1916), un barco sueco hecho presa marítima dijo el Parlamento: " Si el Tribunal ha de decidir jurídicamente de acuerdo con lo que cree ser el Derecho internacional, no puede, ni aún en casos dudosos, recibir directrices de la Corona, que es parte de los procedimientos. El Tribunal debe determinar cual es el Derecho de acuerdo con su mejor criterio y opinión, aún obtenida con vacilación, debe prevalecer sobre -

(25) PFANKUCHEN, L1. "A DOCUMENTARY TEXTBOOK IN INTERNATIONAL LAW "PAG. 34 NEY YORK. 1940

(26) OPUS. CIT. PAG. 39

una orden del Ejecutivo. Sólo de esta manera puede llenar su función como Tribunal de Presas y justificar la confianza que otras naciones han tenido hasta ahora en sus decisiones." (27)

El Derecho Norte Americano, ha seguido la práctica del Derecho inglés. Hamilton se expresaba así en -- (1795), en defensa del tratado Jay.....los Estados Unidos, cuando formaban parte del Imperio Británico, estaba como -- tal sometido a este Derecho y como no lo han rechazado --- cuando alcanzaron su independencia, debe concluirse que -- continua obligando, y como el Derecho inglés, que estaba - y está en virgor en cada uno de los Estados de la Confederación, adopta el Derecho de las Naciones, tanto el natural como el positivo, los Estados Unidos, adoptan también ese Derecho.

En los Estados Unidos se debe al famoso Juez de la Suprema Corte, J. C. Marshall, la presencia del mismo principio "international law is a part of the law of the -

(27) BRIGGS, HERBERT W. "THE LAW OF NATIONS", CASES, DOCUMENTS AND NOTES. NEW YORK. 1946.

land" (28) en varios importantes asuntos que vinieron a la jurisdicción de ese Tribunal. En 1804, en el caso de un navío capturado, en *Sharming Betsy*, el mismo Juéz Marshall dijo: " una ley del Congreso no debe nuncia interpretarse en el sentido que viole el Derecho internacional si queda alguna otra posible interpretación" (29).

Y más tarde, en 1815, en el asunto del *Nereida*, el mismo juez Marshall resolvió:

" Si fuera la voluntad del Gobierno aplicar a España una regla con respecto a capturas igual a la que se supone que España nos aplicaría, el Gobierno manifestaría esa voluntad expidiendo una ley para tal propósito. Mientras esa ley no se expida la Corte está obligada por el Derecho internacioanl, que es parte del Derecho del País ".-

(30)

A todo lo largo del siglo XIX, los Estados Uni-

(28) SEPULVEDA CESAR. OPUS. CIT. PAGO. 61

(29) MOORE, J.B. "A DIGEST OF INTERNATIONAL LAY" GOVERNMENTE PRINTING OFFICE. VOL.i PAG. 5 WASHINGTON, 1906.

(30) MOORE, J.B. OPUS. CIT. PAG. 10 y 11.

dos continuaron resolviendo judicialmente que el Derecho internacional formaba parte del Derecho nacional. Ejemplo, el caso Hilton Vs. Juyot, y el célebre caso Scotia- ( 1871 ). En el asunto del " The paquete Habana " (1899) el juez Gray expresaba la siguiente opinión en la Corte Suprema: " El Derecho internacional es una parte de nuestro Derecho y debe ser afirmado y administrado por las Cortes de Justicia competentes, tan a menudo como las cuestiones de Derecho que de él depende se presenten para ser juzgadas. ". (31) Pero la jurisprudencia se fué inclinando hacia la supremacía del Derecho de gentes. En el asunto Mc. Leod., (1913), la Corte Suprema reiteró " el estatuto de interpretarse a la luz del propósito del Gobierno de actuar dentro de la limitación de los principios del Derecho internacional." (32) Todavía más lejos se va en el caso de Lucitania (1918), en el cual un Tribunal Federal de los Estados Unidos sostuvo: "Los Tribunales de los Estados Unidos reconocen la fuerza obligatoria del Derecho internacional ". (33)

(31) EAGLETON, CLYDE. "THE RESPONSIBILITY OF STATES IN INTERNATIONAL LAW" PAG.68 NOTE 80. NEW YORK. 1928.

(32) SEPÚLVEDA CESAR, OPUS. CIT. PAG. 62

(33) SEPÚLVEDA CESAR, OPUS, CIT. PAG. 62

Por último, así como el Derecho inglés tiene un principio que se enuncia, " international Law is a --- part of the law of the land ". (34) En el Derecho americano es ese principio, el que tiene un rango constitucional; el artículo sexto sección. 2a. de la Constitución, - dice: " Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que en virtud de essa se sancionaren, y todos los tra tados hechos y que se hicieren por la Autoridad de los -- Estados Unidos, serán la Ley Suprema de la Nación; y los jueces de los Estados estarán sujetos a ella, no obstante lo que en contrario disponga la Constitución o leyes de - cualquier Estado ". (35)

El autor inglés Laudepacht, en el estudio que hemos citado, decía que... es un error suponer, como sucede en ocasiones, que el funcionamiento directo del Derecho internacional en el dominio interno está limitado a -

(34) SEPULVEDA, CESAR, OPUS, CIT. PAG. 61

(35) PFANKUCHEN, L1. OPUS. CIT. PAG. 41. Este artículo - de la Constitución norteamericana, textualmente --- dice: "This Constitution, and the laws of the United States which sh all be made in pursuance thereof and all treaties made, or which shall be made, under.

la Gran Bretaña y a los Estados Unidos. Es cierto que es al Derecho común inglés a quién pertenece el mérito de haber dado una expresión jurídica a la unidad del Derecho internacional y del Derecho interno; pero los Tribunales de muchos otros países sin adoptar la fraseología del Derecho común inglés, de hecho han tratado las reglas del Derecho internacional consuetudinario como directamente aplicables en el interior del Estado.

b).- La Jurisprudencia internacional. Para los Tribunales internacionales existe sólo la supremacía del Derecho de gentes y el Derecho interno no puede abrogarlo ni limitarlo.

En un famoso asunto decidido por la Comisión especial de Reclamaciones Mexicano-Francesa, el año de 1928, el de Georges Pinsón, que por cierto constituye un profundo estudio de instituciones de Derecho internacional tales como interpretación de tratados, gobiernos de facto, fuerzas revolucionarias, la equidad en Tribunales internacionales, la prueba y su valuación con los mismos, concepto de daños y perjuicios ante los mismos cuerpos, se dijo categóricamente:

" Se debe a una confusión entre dos hipótesis diferentes, a saber: la preexistencia de una disposición constitucional que prohíbe al Gobierno aprobar o ratificar tratados que va en contra de alguna disposición, y el de la promulgación de una norma constitucional que va en contradicción con un tratado existente o con una regla consuetudinaria del Derecho internacional. En el primer caso es dudoso que el tratado pueda considerarse como válido, porque los órganos constitucionales se exceden de los límites que la Constitución les señalo, y en el segundo bajo la hipótesis de la preexistencia de tratados o de reglas de Derecho consuetudinario, este mismo hecho prevendría absolutamente al Estado de promulgar disposiciones constitucionales contrarias a dichos tratados o reglas..... El nuevo hecho de la existencia de un tratado previo o de normas de Derecho internacional constituye un absoluto impedimento para que el Estado promulgara disposiciones constitucionales en conflicto con las normas del Derecho internacional. La simple existencia de las últimas implica una restricción correspondiente a la soberanía del Estado". (36)

the Authority of the United States, shall be bound thereby anything in the Constitution of laws of any state to the contrary notwithstanding".

(36) SEPULVEDA, CESAR, OPUS, CT1. PAG. 63

La posición no puede ser más excelentemente formulada. Clara y precisamente se establece la regla.

Al resolverse el asunto de la reclamación de -- Shufeldt, por un Tribunal arbitral, para terminar una controversia entre Guatemala y los Estados Unidos, se repitió un principio internacional conocido:

" Es un principio establecido de Derecho internacional que un soberano no puede esgrimir su propio Derecho interno como un obstáculo para impedir una reclamación internacional ". July 24, 1930. Shufeldt Claim. Sir. Herbert Sisnett. Arbitrator. ( 37)

El Tribunal permanente de Justicia internacional, de la Haya, invariablemente reelego el Derecho interno a costa del Derecho internacional. En el caso referente a ciertos intereses en la Alta Silesia ( 1926) sent inició:

" Desde el punto de vista del Derecho internacio

nal y del Tribunal que es su organo, las leyes internas son meros hechos que expresan la voluntad y constituyen la actividad del Estado, de la misma manera que lo hacen las sentencia judiciales o las medidas administrativas " ( Serie A. Núm. 7, mayo 25 de 1926). (38)

El mismo cuerpo judicial, al rendir, conforme al Estatuto, un dictámen jurídico sobre el asunto de las Comunidades Greco-Bulgaras, en 1930 ( Serie B. Núm. 17 ), reafirmó la normas al decir: "Es un principio generalmente aceptado en Derecho internacional que en las relaciones entre las potencias que son parte de un tratado, las normas del Derecho interno no pueden prevalecer sobre las establecidas en el tratado" . (39).

Nuevamente el Tribunal permanente, en otro dictámen de 1932, el relativo al tratamiento de los nacionales polacos, mencionó que: " Un Estado no puede alegar -- contra otro Estado lo establecido en su Constitución con-

(38) SEPULVEDA, CESAR. OPUS. CIT. PAG. 64

(39) HACKWORTH, G.H. "DIGEST OF INTERNATIONAL LAW". VOL. V. PAGES. 166 y 167 WASHINGTON. 1940

el fin de incumplir obligaciones internacionales que se derivan del Derecho de Gentes o de los tratados que lo obligan. ( Serie A-B Núm. 44, febrero 7 de 1932). (40).

c).- Los tratados. También en esta materia ha habido oportunidad de contrastar al Derecho interno con el Derecho internacional, con la prevalencia de este último. En algunos pactos internacionales se dispone un mecanismo para prevenir la imposibilidad de incumplimiento de ellos por haber una norma interna que confluya. Suiza ha sido parte en varios de ellos, con Alemania en 1921, con Hungría en 1924, con Francia en 1924 y con Italia en 1925. Todos ellos contienen una cláusula así:

" Si el Tribunal permanente de Justicia internacional encuentra que la decisión de un Tribunal u otra autoridad de alguno de los Estados contratantes está del todo o en parte en discrepancia con el Derecho internacional, y si el Derecho Constitucional de ese Estado no permite o permite inadecuadamente la nulificación de esa decisión por procedimientos internos, la parte perjudicada-

(40) HACKWORTH, G.H. OPUS, CIT. PAG. 167

deberá ser recompensada satisfactoriamente y equitativamente en otra forma ". (41).

d).- Los Ordenamientos Nacionales. La cantidad de ordenamientos nacionales que contienen disposiciones por las cuales se reconoce el monismo de ambos Derechos y se busca adecuar el sistema jurídico interno con el orden internacional ha ido en grán aumento desde la Paz de Versalles, pero acentuándose mucho más después de la segunda postguerra y ello indica ciertamente una tendencia bién firme. A continuación mencionaremos los más importantes:

ALEMANIA. ( República Occidental ). La Constitución del Reich, elaborada en Weimar y promulgada en 11 de agosto de 1919, disponía, en su Artículo 4o., que: "Las normas reconocidas del Derecho internacional deben ser consideradas como partes integrantes del Derecho Federal Aleman ". (42). Y por ello no es de extrañar que se reitera el principio aún con mayor fuerza. El artículo -

(41) SEPULVEDA, CESAR. OPUS. CIT. PAG. 65

(42) PFANKUCHEN, L1.OPUS. CIT. PAG. 41

de la Constitución de 8 de mayo de 1949, indica: "Las normas generales del Derecho internacional constituyen parte integrante del Derecho Federal. Tienen preeminencia sobre las leyes y crean derechos y deberes inmediatos para los habitantes del territorio Federal". (43)

ALEMANIA.- ( República Democrática Oriental). Aunque parezca extraño, también este pueblo tiene consignado en su ordenamiento constitucional una disposición si milar a las que hemos señalado en el párrafo anterior, ya que, dice en su artículo 50. de la Constitución de 19 de marzo de 1949: "El poder estatal y todos los ciudadanos - deben sujetarse a las normas universalmente reconocidas - del Derecho internacional. El poder estatal tiene la --- obligación de mantener y garantizar relaciones amigables- con todos los pueblos. Ningún ciudadano puede participar en acciones de guerra que tengan como objeto la agresión- de un pueblo". (44)

(43) SEPULVEDA, CESAR. OPUS. CIT. PAG. 65

(44) SEPULVEDA, CESAR. OPUS. CIT. PAG. 65

ARGENTINA.- La Constitución Argentina de 11 de marzo de 1949, en su artículo 22 declara que: "La constitución, las leyes de la nación que como consecuencia de la misma se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras son la ley Suprema de la Nación." (45)

AUSTRIA.- La Constitución federal de 1920 declaraba en su artículo 90, que: "Las reglas generalmente reconocidas del Derecho de gentes valen como parte integrante del Derecho Federal". (46)

BELGICA.- El artículo 68 de la Constitución de 1831 reformada, determina, que: "Los tratados aprobados, promulgados y publicados tienen fuerza de ley, y las normas del Derecho internacional se consideran aceptadas en Bélgica excepto prueben contrario". (47)

(45) ANTOKILETZ, DANIEL. "DERECHO INTERNACIONAL EN TIEMPO DE PAZ Y EN TIEMPO DE GUERRA" TOMO I. PAG. 71. 4a. ED. BUENOS AIRES. 1944.

(46) EAGLETON, CLYDE. OPUS. CIT. PAG. 68

(47) RABASA, OSCAR. "EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL" PAG. 97 t 98. IMP. DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. MEXICO 1933.

BIRMANIA.- En su Constitución concluida en -- 1947, declaraba en su artículo 211 que la unión de Birmania" adpta los principio del Derecho internacional generalmente reconocidos, como reglas de conducta en sus relaciones con los demás Estados ". (48)

BRASIL.- "La actual Constitución federal de - 1946 no hace referencia expresa al Derecho de gentes. En cambio estímase generalmente que, en principio, los tratados y convenciones internacionales en que el Brasil sea - parte, sólo se incorporan a la legislación nacional después de aprobarse por el Congreso Nacional ". (49)

ECUADOR.- Aunque no tan explícitamente como - muchas de las Constituciones citadas con anterioridad, la Constitución del Ecuador dispone; en su artículo 5o. " La República del Ecuador respeta las reglas del Derecho internacional y proclama el principio de la cooperación y - de la buena vecindad hacia los otros Estados y la solución

- (48) TOMADO DE LA EDITORIAL DEL CONGRESO DE DIPUTADOS. - PUBLICADO EN MEXICO EN 1945.  
 (49) ACCIOLY, HILDEBRANDO. " TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". TOMO I. PAG. 68 ED. INSTITUTO DE - ESTUDIOS POLITICOS. MADRID 1958.

de las controversias internacionales por medio de métodos jurídicos". (50) 31 de diciembre de 1946,

ESPAÑA.- La técnica observada en la redacción del artículo 7o. de la Constitución Española de 1931 pone de manifiesto que quienes incluyeron esta norma conocían bien su tarea. Ella dispone: "El Estado Español acatará las normas universales del Derecho internacional incorporándolas a su Derecho positivo". (51)

FRANCIA.- La Constitución francesa de 28 de septiembre de 1946 señala en su preámbulo que Francia fiel a su tradición, observa las reglas del Derecho internacional. En su artículo 26, por otra parte, textualmente -- dice: "Los tratados diplomáticos regularmente ratificados y publicados tienen fuerza de ley, aún en el caso de que fueran contrarios a las leyes internas francesas y sin -- que haya necesidad para asegurar su aplicación, de otras-

(50) SEPULVEDA, CESAR. OPUS. CIT. PAG. 66

(51) SEPULVEDA, CESAR. OPUS. CIT. PAG. 66

(ART. TOMADO DE LA ED. DEL CONGRESO DE DIPUTADOS. - PUBLICADA EN MEXICO EN 1945)

legislativas de aquellas que fueron necesarias para asegurar su ratificación." (52)

IRLANDA.- " Irlanda acepta los principios generalmente reconocidos del Derecho internacional como sus reglas de conducta en las relaciones con los Estados." - (53) Constitución del 29 de diciembre de 1937 Art. 29 -- Núm. 3

ITALIA.- Con una técnica diferente, pero apuntando a los mismos objetivos, la Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947 provee en su Artículo 10. "El ordenamiento jurídico italiano se coformará a las normas generalmente reconocidas del Derecho Internacional." (54).

En general en Europa el sistema de la transformación del Derecho internacional o Derecho interno reviste dos formas distintas: o sea le considera como parte in

(52) ACCIOLY, HILDEBRANDO. OPUS. CIT. PAG. 68

(53) SEPULVEDA, CESAR. OPUS. CIT. PAG. 66

(54) SEPULVEDA, CESAR. OPUS. CIT. PAG. 66

(ESTE PRECEPTO DE LA CONSTITUCION ITALIANA ESTA TRADUCIDO DE LA EDICION OFICIAL, PUBLICADA EN ROMA EN DIC. DE 1947).

tegrante del Derecho nacional o se le exige legislación expresa para darle vida dentro del Estado. En cualquiera de los dos casos el Derecho internacional queda supeditado en último análisis a la ley interna de la nación.

En la actualidad existe una tendencia cada vez más acentuada de reconocer el orden jurídico la supremacía del Derecho internacional.

No es posible seguir averiguando todos los casos en los cuales el principio de ha aceptado. No creemos que haya duda a propósito de la aplicación directa e inmediata del Derecho internacional en el Estado. Con esto queda comprobado el principio en cuanto a la unidad del Derecho y rechazada por la práctica internacional, la doctrina dualista que TRIEPEL ha defendido con gran ahínco. Falta por considerar la segunda parte del problema, o sea la primacía internacional en toda oposición entre esta y el Derecho nacional.

Defender el segundo aspecto del problema, es --- ciertamente difícil; en la práctica judicial contemporánea no se encuentra verdaderamente argumentos que demuestren --- que los Tribunales han seguido el principio cuando conside-

ran conflictos entre normas nacionales con las internacionales.

Haremos sin embargo el análisis de la cuestión, concretándonos a la Constitución Mexicana, que bien puede decirse ha seguido en estos puntos a la mayoría de los Estados contemporáneos, tanto Europeos como Americanos.

IX.- EL PRINCIPIO ACEPTADO Y NUESTRO DERECHO --  
CONSTITUCIONAL (ARTICULO 133).

Existe un artículo en nuestra Constitución que permite estudiarse como la norma jurídica más importante del Derecho mexicano. Su existencia, nos referimos al artículo 133, como parte de la Constitución del País, incita a desentrañar el sentido jurídico que la doctrina mexicana puede sostener a este respecto.

El texto del artículo mencionado fué reformado por decreto del 18 de enero de 1934; en su redacción inicial decía: " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, será la Ley Suprema de toda la --

Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha -- Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposicio- nes en contrario que pueda haber en las Constituciones y - leyes de los Estados ".

Puede verse que dicho artículo es copia del ar- tículo VI, sección 2 de la Constitución de los Estados Uni dos. El decreto del 18 de enero de 1934 lo reformó quedando definitivamente en los siguientes términos: "Esta Con- titución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de- ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la mis- ma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la - República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las dis- posiciones en contrario que pueda haber en las Constitucio- nes o leyes de los Estados".

La reforma que nos interesa examinar por ahora, es la contenida en la frase, " los tratados que estén de - acuerdo con la misma", pues ella dá lugar a que se piense- que está en oposición radical con el principio del orden - internacional como orden supremo.

Efectivamente hay oposición, pero sin ser radical. Desde luego, y por declaración Constitucional, los tratados celebrados y que se celebran conforme a lo dispuesto por la propia Constitución, son parte de nuestro Derecho. Solamente será nulo para el Derecho mexicano, cuando el tratado se opone a la Constitución. Desde este punto de vista, hay primacía del Derecho del Estado y desconocimiento del principio que aceptamos como indispensable al orden social y la seguridad jurídica en la convivencia de Estados.

Esta nulidad del tratado se produce por razones de orden Constitucional. Si los poderes encargados de celebrarlo, obran fuera de sus facultades, tienen que producirse un acto nulo. Ahora bien, esta sanción que se traduce en la nulidad del tratado, es la garantía que tienen -- los súbditos del Estado de que los poderes obrarán dentro de la esfera de sus facultades. Pero ¿ Lo que es garantía para la buena organización del Estado, puede ser, en sí -- misma, una violación al orden internacional ? Pensamos que no es así, en todo caso el principio "pacta sunt servanda" (que es la norma que domina en materia de tratados) no tiene una obligatoriedad absoluta. Eso sería imposible.

Estimamos que el principio de la primacía del orden internacional exige que los tratados internacionales se celebren por quien puede celebrarlos y dentro de la esfera de sus atribuciones, por que ésa es también una garantía en la comunidad internacional; y el mismo principio no obliga el cumplimiento del tratado cuando los poderes lo han celebrado fuera de sus atribuciones, más que cuando por medio del tratado se opera internacionalmente la legalidad (legalidad internacional) de la Constitución en este punto sí está en oposición la Constitución y el principio aceptado por que la declaración del artículo 133 Constitucional no prevé el caso y de su interpretación se tiene que concluir que en ningún caso se subordina la Constitución al tratado.

Ahora bien, el exámen de la práctica mexicana revela que no ha existido ninguna norma que trate de limitar el cumplimiento de un tratado internacional, ni la jurisprudencia mexicana se ha encaminado, en caso alguno, a colocar a la Constitución por encima de los tratados. También es cierto que el Estado Mexicano ha cumplido con toda fidelidad sus obligaciones resultantes del orden jurídico internacional, aún cuando con ello se afecten algunos intereses internos. La consecuencia lógica es, pues,-

que en lo general ha privado el Derecho internacional por encima del orden estatal mexicano.

#### X.- LOS CONFLICTOS ENTRE LOS ORDENES JURIDICOS DE NORMAS ESTATALES E INTERNACIONALES.

Se dice que el artículo 133 de la Constitución va dirigido al Juez; el Poder Judicial, por medio del amparo, puede regular la constitucionalidad de las leyes -- por lo que la disposición que a los tratado se refiere, -- está dirigida al Juez como órgano de control.

No pensamos que la disposición vaya dirigida -- exclusivamente al Juez, pues el Poder Legislativo puede -- no cumplir con un tratado cuando se oponga a la Constitu-- ción, si por ese tratado el Estado se obliga a dictar le-- yes cuya naturaleza estuviera en contradicción con los -- principios de la carta fundamental. El primer conflicto-- que se presenta es, pués, entre Constitución y Tratados, -- y se resuelve a favor de la Constitución y en contra par-- cialmente del principio aceptado.

El segundo orden de conflictos se produce por la oposición que puede haber entre los tratados y las le-- yes federales. La Constitución en este punto no estable--

ce jerarquías y más difícil es saber cual ha sido la intención del constituyente. Sin embargo tendemos a considerar que en Derecho mexicano opera el Derecho internacional sin conversión expresa por el órgano del Estado que fuera capacitado para ello, ( por los antecedentes que el artículo - 133 tiene en la Constitución americana ), entonces tenemos que admitir que el tratado y la norma internacional, en general deben prevalecer a las leyes generales, cuando esos tratados no estén en contra de la Constitución.

Sería imposible hacer un análisis completo de todos aquellos posibles conflictos entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional. Pero, como regla general y en atención a las nociones formuladas en esta monografía todo conflicto entre estas normas deben resolverse conforme al encadenamiento jerárquico de las leyes, a la estructura y funcionamiento técnico del Derecho en su unidad y con las particularidades que cada Derecho Nacional presenta.

CONCLUSIONES

I.- EL PROBLEMA DE LAS RELACIONES ENTRE DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL ES UN FALSO PROBLEMA, EN TANTO SE PRETENDA BUSCAR RELACIONES ENTRE DOS SISTEMAS JURIDICOS DIVERSOS.

II.- EL PROBLEMA DEBE PLANTEARSE NO COMO RELACIONES ENTRE DOS SISTEMAS, SINO COMO RELACIONES DE SISTEMA, ES DECIR, CONCORDANCIA ENTRE LAS NORMAS QUE SE APLICAN EN EL ESTADO Y LAS NORMAS QUE SE APLICAN EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

III.- DENTRO DE LA ANTERIOR CONSIDERACION UNITARIA DEL DERECHO, EL PRINCIPIO DOMINANTE ES EL PRINCIPIO DEL ORDEN INTERNACIONAL, COMO ORDEN SUPREMO.

IV.- EL MENCIONADO PRINCIPIO DOMINANTE, PARTE DEL HECHO DE LA CONVIVENCIA DE ESTADOS Y BUSCA EL ORDEN SOCIAL Y LA SEGURIDAD JURIDICA; POR TANTO ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO: DIMANA DE LA ESTRUCTURA LOGICA Y TECNICA DEL DERECHO.

V.- EL PRINCIPIO DEL ORDEN INTERNACIONAL COMO ORDEN SUPREMO, REDUCE LA SOBERANIA A UN PODER DELEGADO -- QUE SE EJERCE A ESFERAS DE COMPETENCIA JURIDICA.

VI.- EL PRINCIPIO ANTERIOR, ES ACEPTADO PARCIALMENTE POR EL DERECHO MEXICANO.

## B I B L I O G R A F I A

ACCIOLO, HILDEBRANDO.- "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" TOMO I. EDITORIAL. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. MADRID. 1958.

ANZILOTTI, DIONISIO.- "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL - "TRAD. AL ESP. DE J. LOPEZ OLIVIAN. 1a. "ED. TOMO I. MADRID. 1935.

ANTOKOLETS, DANIEL.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO EN - TIEMPO DE PAZ Y EN TIEMPO DE GUERRA". 4a. ED. TOMO I. -- BUENOS AIRES. 1944

BOURQUIN, M.- "DROIT INTERNATIONAL DE LA PAIX". RECUEIL DES COURS. TOME 35. VOL. I ED. SIREY. PARIS 1931.

BRIGGS, HERBERT. W.- "THE LAW OF NATIONS", CASIS, DOCUMENTS, AND INCTES. NEW YORK. 1946.

DIEZ DE VELASCO, M.- "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO "EDITORIAL TECNOS. MADRID. 1963.

DUGUIT, LEON.- "TRAITE DE DROIT CONSTITUTIONEL " PARIS. - 1927.

EAGLETON, CLYEDE.- "THE RESPONSIBILITY OF STATES IN INTERNATIONAL LAW". NEW YORK. 1928.

HACKWORTH, G.H.- "DIGEST OF INTERNATIONAL LAW".- VOL. V WASHINGTON. 1940

JELLINEK, G.- "ALLEMEINE STAATSLEHRE". SIT. ED. (1900).- FRENECH TRANS. BY. G. FARDIS. L'ETAT MODERNE ET SON DROIT 2 VOLS. PARIS 1911-1913.

IHERING. R. VON.- "DER ZWECK IM RECHT" (1877) ENGLISH -- TRANS. CY. T. HISK. LAW-AS A MEANS TO AND END ( NEY YORK) 1924.

KAUFMANN, W.- "LES UNIONS INTERNATIONALES DE NATURE ECONOMIQUE" RECUEIL DES COURS. TOME 3 LIBRAIRIE HACHETTE. --- PARIS 1924.

KELSEN, HANS.- "LES RAPPORTS DE SYSTEME ENTRE LE DROIT INTERNE LE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC "RECUEIL DES COURS -- TOME 14. VOL. IV. LIBRAIRIE HACHETTE. PARIS 1926.

- 1o.- "LE CARACTERE OBJECTIF DU DROIT INTERNATIONAL ET SES CONSEQUENCES".
- 2o.- "LA SOURCE DU DROIT INTERNATIONAL".
- 3o.- "LA THEORIE DE LA RECONNAISSANCE DU DROIT INTERNATIONAL".
- 4o.- "LA THEORIE DES DROITS FONDAMENTAUX DES ETATS".
- 5o.- "LES DEUX HYPOTHESES JURIDIQUES FONDAMENTALES".

KELSEN, HANS.- "TEORIA GENERAL DEL ESTADO" TRAD. AL ESP.- DEL . LEGAZ LACAMBRA, EDITORIAL .ABOR. BUENOS AIRES. 1950

KELSEN, HANS.- "TEORIA PURA DEL DERECHO" EDITORIAL EUDEBA BUENOS AIRES. 1950.

KRABBE. HUGO.- "LA COMMUNAUTE JURIDIQUE INTERNATIONALES " RECUEIL DES COURS. TOME 13 VOL. II. LIBRAIRIE HACHETTE.- PARIS 1926.

LAUTERPACHT, H.- "THE FUNCTION OF LAW IN THE INTERNATIONAL COMMUNITY". OXFORD. E.U.A. 1933.

MIRKINE-GUETZEVITCH, B.- "DERECHO CONSTITUCIONAL INTERNACIONAL" PRIMERA EDICION, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID 1936.

MIRKINE-GUETZEVITCH, B.- "DROIT INTERNATIONAL ET DROIT -- CONSTITUTIONNEL". RECUEIL DES COURS TOME 38. VOL. IV. LIBRAIRIE DE RECUEIL SIREY. PARIS 1931.

MIRKINE-GUETZEVITCH, B.- "LA TECHNIQUE PARLEMENTAIRE DES RELATIONS INTERNATIONALES". RECUEIL DES COURS. TOME 56 - VOL. II. LIBRAIRIE DE RECUEIL SIREY. PARIS 1936.

MOORE, J.B.- "A DIGEST OF INTERNATIONAL LAW" VOL. I. GOVERNMENT PRINTING OFFICE. WASHINGTON. 1906.

PFANKUCHEN, LI.- "A DOCUMENTARY TEXT BOOK IN INTERNATIONAL LAW" NEW YORK. 1940.

RABASA, OSCAR.- "EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL". IMP. DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- MEXICO. 1933

ROUSSEAU, CHARLES.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO PROFUNDIZADO" EDITORIAL LA LEY. BUENOS AIRES. 1966

ROSSEAU, CHARLES.- "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO 2a. -- ED. EDICIONES ARIEL. BARCELONA. 1961

SEARA, VAZQUEZ MODESTO.- "MANUEL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". EDITORIAL PROMACA. MEXICO. 1864.

SEPULVEDA, CESAR.- "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1960.

SEPULVEDA, CESAR.- NOTAS DE CLASE.

SIERRA MANUEL J.- "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 4a. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1963.

TRIEPEL, CARL HEINRICH.- "LES RAPPORTS ENTRE LE DROIT INTERNE ET LE DROIT INTERNATIONAL" RECUEIL DES COURS. TOME I. LIBRAIRIE HACHETTE. PARIS. 1923.

VERDROSS, ALFRED. "LE FONDEMENT DU DROIT INTERNATIONAL". RECUEIL DES COURS. TOME 16. VOL. I LIBRAIRIE HACHETTE. -- PARIS 1927.